

✠

**RELACION  
DEL HECHO,  
Y MANIFESTACION  
DEL DERECHO,  
QUE ASISTE A LA PROVINCIA  
DE LA NATIVIDAD  
DE NUESTRA SEÑORA,  
DEL REYNO DEL PERÚ,**

DEL REAL, Y MILITAR ORDEN DE NUESTRA  
Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos.

EN EL RECURSO INTRODUCIDO EN EL REAL,  
y Supremo Consejo de Indias.

**C O N**  
**EL R.<sup>MO</sup> P. M.<sup>TRO</sup> GENERAL**  
**DEL DICHO ORDEN.**

**S O B R E**  
**RETENCION EN EL CONSEJO DE LA PATENTE**  
*presentada en él, y despachada por dicho Reverendissimo Padre  
Maestro General, para que se la conceda el Passe, y execucion, y  
cumplimiento de la Sentencia dada en 16. de Noviembre de 1734.  
por dicho Reverendissimo Padre Maestro General, y Reverendos  
Padres Asociados, en la que se declaró, y diò por nulo todo el Ca-  
pitulo Provincial celebrado en Lima el dia 22. de Agosto de 1733.  
por los Reverendos Padres Vocales de dicha Provincia.*

RELA  
DEL HECHO  
Y MANIFESTACION  
DEL DERECHO  
QUE ASISTE A LA PROVINCIA  
DE LA NATIVIDAD  
DE NUESTRA SEÑORA  
DEL REYNO DEL PERÚ

DEL REAL Y MILITAR ORDEN DE NUESTRA  
SEÑORA DE LA MISERICORDIA, REINICION DE CAUTIVOS  
EN EL RECURSO INTRODUCIDO EN EL REAL  
Y SUPLENTO Consejo de Indias

CON  
EL R. P. M. GENERAL  
DEL DICHO ORDEN

SOBRE  
RETRACION EN EL CONSEJO DE LA PATENTE  
presentada en el y desechada por dicho Reverendísimo Padre  
Maestro General, para que se le conceda el d. y ejecución y  
cumplimiento de la sentencia dada en 16 de Noviembre de 1734  
por dicho Reverendísimo Padre Maestro General y Reverendos  
Padres Asistidos, en la que se declaró, y dio por nulo todo el Ca-  
pitulo Provincial celebrado en Lima el día 2.º de Agosto de 1733  
por los Reverendos Padres Vocales de dicha Provincia

# HECHO.

N. r.



On el motivo de estar para celebrarse en la Ciudad de Lima el Capitulo Provincial de la Sagrada Religion de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, en su Provincia de la Natividad de nuestra Señora de aquel Reyno, y à fin de que se executasse con la mayor tranquilidad, y exacta observancia de sus Reglas, y Constituciones, y evitar qualesquiera disturbios, violencias, y nulidades, que embarazarlo, è influir en èl pudiesen; y reconociendo las que preventivamente estaban dispuestas, y se preparaban por el Reverendo Padre Vicario General de dicho Reyno, para la celebracion del Capitulo, y que no avia otro medio de evitarlas, que el de valerse de la Real Proteccion de su Magestad, y la que en su nombre representa el Virrey de Lima, ocurriò à su Superioridad el Reverendo Padre Maestro Fray Gregorio Calvo, Provincial que era entonces de dicha Provincia, con dos Memoriales, que ante èl diò en 17. de Agosto de 733.

2 En los que, por el primero, haciendo relacion de lo expressado, y de que algunos de los Religiosos, que se intitulan, y querian denominar Vocales, para sufragar en el Capitulo, no podian serlo, conforme à las Constituciones de su Religion, por lo que no debian ser admitidos à votar en la Eleccion de Provincial de aquella Provincia, à los quales, con manifiesta violencia, contra el Capitulo, y legitimidad de dicha Eleccion, pretendia introducir para el sufragio, dicho Reverendo Padre Vicario General, nombrando à unos en Oficios, excediendo su jurisdiccion, y convocandolos para dicho Capitulo, y eligiendo à otros, despues de despachadas las Letras Convocatorias, pos Vocales aparentes, à efecto de la Eleccion futura; como se verificaba en los Padres Predicador Fray Victoriano Perez, Procurador General de Redempcion nombrado; Lector Fray Isidro Bonilla, asimismo electo por Procurador General de Panamá; Lector Fray Francisco Argandoña, Rectòr del Colegio de San Pedro Nolasco de la Ciudad de Lima; Presentado Fray Juan Diez, y Fray Tho-

Memor. im-  
pres. n. 18.

Idem.

109  
màs Giraldo , Comendadores del Convento , y Presidio de la Ciudad del Callado , y del de la de Ica , como elegidos , y nombrados los dos primeros , para dichos Empleos , por el Reverendo Padre Vicario General , sin tener este facultad para ello , y los tres ultimos , para dicho Capitulo , & *ad effectum Electionis* , como constaba de los Instrumentos , de que hacia presentacion ; y demàs razones , que expuso , pidió : Que en atencion à ser la guarda , y observancia de los Institutos , y Reglas de las Religiones , y sus Capítulos , del principal cuidado , y superior representacion de su Magestad , y de la del Virrey en su nombre , en conformidad de lo mandado , y prevenido por Leyes de Indias , para que las Elecciones se executen con la debida concordia Religiosa , y sin nota , ni escandalos publicos , aplicando à este fin los Virreyes todo su zelo , y cuidado , y los medios , y providencias , que prudentemente juzgaren mas necessarias , y eficaces al logro de la puntual observancia de las Constituciones , y Reglas de las Religiones ; y que para que las de su Orden se observassen en un todo , y que legitimamente se celebrasse la Eleccion de Provincial , mediante la proteccion , y autoridad del Virrey , se hubies- sen por presentados dichos Instrumentos , y en su vista , interpusiesse su auxilio , y proteccion , por los medios legitimos , à fin de que los referidos cinco Religiosos no fuesen admitidos à sufragar en el Capitulo proximo futuro , y amparar en el derecho , y uso de su Voto al Padre Definidòr Fray Andrès Monzòn , como à legitimo Procurador de Redempcion , que era , en virtud del nombramiento , que en èl avia hecho , previniendo asimismo al Reverendo Padre Vicario General , no procediesse con providencias algunas perturbativas de la paz , y possession , en que actualmente estaban los demàs Vocales legitimos.

Memor. im-  
pres. n. 19.

3 Y por el segundo Memorial pidió asimismo : Que mediante estava dispuesto por Cédulas de su Magestad , en virtud de Breve de su Santidad , y nuevamente por la expedida el año passado de 1730. y observadose con uniforme practica en todos los Capítulos , que se avian celebrado , assi en su Religion , como en las demàs de aquel Reyno , que los Comendadores , y Prelados , que no tuvies- sen el numero de ocho Religiosos de real , y continua asistencia en el Coro , no pudiesen sufragar en las Elecciones de Provincial ; y que esso no obstante , avia convocado di-

cho Reverendo Padre Vicario General, para la celebracion de dicho Capitulo, à los Padres Lector Fray Auberto de la Celda, Fray Diego Morales, y Fray Thomàs Giraldo, Comendadores respectivè del Convento de Guanuco, el de Truxillo, y del de Ica, quienes de facto avian baxado, en fuerza de dicha Convocatoria, con la intencion de votar en dicho Capitulo, protegidos del R. P. Vicario General, sin reparar se hallaban con el defecto de no aver tenido en sus Conventos los ocho Religiosos, segun estava mandado, y constaba de las diligencias hechas sobre aquel assunto, de que hacia presentacion; y que siendo el medio, por donde intentaban calificar la continua asistencia de dichos Religiosos, las Certificaciones de los Libros de Visita, en que se asentaban los Religiosos, que se hallaban en las Doctrinas inmediatas à los Conventos, asistiendo de compañeros à los Curas de Indios, ò empleados en administracion de hacienda, asì de la Religion, como de otros Particulares, eran del todo despreciables para el caso; y para que semejante intento no se practicasse en el proximo Capitulo, se declarasse, que por las Certificaciones de los Libros de Visitas, ò otros qualesquiera Instrumentos, en que no se probasse la physica, y real asistencia, y residencia continua de los ocho Religiosos en cada uno de dichos Conventos, no se admitiesse à votar los referidos PP. Comendadores, ni otros, en quienes concurriessen las mismas circunstancias, mandando, asì se observasse, y cumpliesse, è hiciesse saber al Reverendo Padre Vicario General.

4. A que por Decreto del mismo dia se mandò, que este informasse en vista de dichas Representaciones, Instrumentos, y diligencias, que las acompañaban, para que en su vista se librasen las providencias, que fuesen de justicia: en cuyo cumplimiento, y en 19. del mismo, se informò por el Reverendo Padre Vicario General, con presentacion de ciertos Instrumentos, procurando persuadir lo ilegítimo, y temerario del recurso ante el Virrey, introducido por el Padre Provincial, contradiciendo, y oponiendose à èl, y queriendo hacer ver, ser legitimos Vocales para el Capitulo los expressados siete Religiosos, cuya exclusion sin fundamento se pedia por el Padre Provincial; la que solo debia obrar en el Padre Definidòr Fray Andrès Monzòn, valiendose para ello de varias razones; de que mandadose por el Virrey, por su Decreto del mismo dia 19.

B

in-

Memor. número 20.

Memor. à número 22. al 74.

Memor. à n.  
28. al 80.

Decreto , y re-  
solucion toma-  
da por el Vir-  
rey.

Mem. n. 81.

informasse el Padre Provincial dentro del dia , para con su vista dàr las providencias , que fuesen de justicia , se executò asì por el Padre Provincial, insistièdo en lo legitimo de su Recurso, y pretensiones deducidas , y satisfaciendo à lo expuesto en contrario.

5 En vista de todo lo qual , por Decreto de 21. del mismo , acordò el Virrey , y dixo : Que usando de la facultad , que residia en èl , para cuidar, de que en las Elecciones de Provincial se guardassen los Estatutos de la Religion , por los medios , que à su prudencia parecies- sen necessarios, tenia resuelto, que segun lo mandado ultimamente por Real Cedula de su Magestad , no debian tener Voto en dicho Capitulo los Padres Fray Au- berto de la Celda, Fray Diego Morales , y Fray Thomàs Giraldo , Comendadores de los Conventos de Guanuco , Truxillo, y de Ica ; por aver constado, que no avian tenido en su Convento los ocho Religiosos de continua asistencia , que se prevenia , y mandaba en dicha Real Cedula ; y que del mismo modo no debian votar el Padre Fray Victoriano Perez , nombrado Procurador General de Redempcion por el Padre Vicario General , mediante la renuncia del que lo era antes ; y que debia votar Fray Andrès Monzòn , como nombrado para este empleo por el Padre Provincial , à quien tocaba este nombramiento por la Constitucion : y que asimismo no debia votar el Padre Lector Fray Isidro Bonilla , Procurador nombrado de Panamá , en atencion à lo que sobre este punto expressaban las Constituciones de la Religion , y à lo resuelto por aquella Provincia en sus Aètas particulares , aprobadas por el Reverendissimo Padre Maestro General.

6 ,, Y que en la misma conformidad no debian votar el Padre Lector Fray Francisco de Argandoña , nombrado por Rector de San Pedro Nolasco , el Padre Fray Juan Diaz , Comendador nombrado del Presidio del Càllado ; por constar , que no se nombraron para exercer los Oficios , sino solo *ad effectum Electionis* , lo que estaba reprobado por el Santo Concilio , y Constituciones de la Religion : cuyos Votos , por contener impedimento , no personal , sino causado por el Prelado Superior , se declaraban ser opuestos à las Constituciones de la Religion , y por esta causa se reprobaban ; lo que,

,, y

„ y para que afsi se executasse , se hiciessè saber en aquel  
 „ dia en la Sala Capitular del Convento grande de la Mer-  
 „ ced , estando congregada toda la Provincia , en presen-  
 „ cia del Marquès de Casaconcha , Oïdor Decano de aque-  
 „ lla Real Audiencia , y Don Francisco Xavier de Salazar,  
 „ Alcalde de Corte mas antiguo de ella , à quienes , en  
 „ virtud de sus facultades , y por lo pedido por el Padre  
 „ Provincial , nombraba , para que afsistiesen à la cali-  
 „ ficacion de Votos , y afsimismo à la Eleccion , para que  
 „ les daba todas sus Facultades , como si estuviesse presen-  
 „ te , à fin de que hiciessen guardar las Constituciones de  
 „ la Religion , Estatutos del Santo Concilio de Trento , so-  
 „ bre la libertad , y secreto de la Eleccion , y demàs Puntos,  
 „ que la oportunidad pidiere , dirigidos todos à aquel fin.

7 Cuyo Decreto , y providencia hechòse saber à las  
 tres de la tarde del mismo dia 21. afsi al Padre Vicario  
 General , como à todos los Vocales , juntos , y congrega-  
 dos en dicha Sala Capitular , para dár principio al Capi-  
 tulo , y obedecidose en todo , y por todo , sin averse re-  
 clamado , ni protestado por alguno de los Vocales , se  
 passaron à executar incontinenti por estos todos aquellos  
 actos , y previas disposiciones , que por las Constitucio-  
 nes de la Religion se mandan practicar en el primer dia  
 de Capitulo ; y en el segundo , y siguiente dia 22. de Agos-  
 to , se passò à hacer , è hizo la Eleccion de Provincial,  
 aviendo salido electo por mayor numero de Votos el Pa-  
 dre Maestro Fray Joseph de Castro , à quien , despues de  
 aver prestado al Padre Vicario General el juramento acos-  
 tumbrado , le dieron todos los Religiosos la debida Obe-  
 diencia , sin que por alguno se huviesse reclamado , ni pro-  
 testado esta , ni las demàs Elecciones , que de Padres Di-  
 finidores , y otros Empleos se executaron , segun costum-  
 bre , en dicho Capitulo ; y por tanto , y como legitima,  
 y canonica , que fuè la Eleccion de Provincial , y este *ritè*,  
 & *canonicè* electo , fue declarada por tal , y confirmada  
 por el Padre Vicario General la Eleccion hecha en el Pa-  
 dre Maestro Fray Joseph de Castro , y todo su Capitulo  
*ad triennium* , mandando en su consecuencia à todos los Re-  
 ligiosos de aquella Provincia , le tuviesse , y tratassen co-  
 mo à tal Provincial , obedeciendo , respetando , y guar-  
 dandole en un todo las gracias , y preeminencias que le  
 eran debidas , despachandole à este fin su Patente de

Mem. n. 82;  
 y 83:

Mem. n. 84:

Mem. n. 85:

Mem. n. 85:

con-

confirmacion del Capitulo en 24. del mismo mes de Agosto.

8 Y quando en vista de un Capitulo tan legitima, y canonicamente celebrado, sin el mas leve disturbio, ni inquietud, y confirmado por el Padre Vicario General, solo parece podia esperar la Provincia, el que el Reverendissimo Padre Maestro General le confirmasse asimismo, por no aver motivos, ni razon la mas leve, para lo contrario, se hallò sorprendida con la novedad tan impensada; sensible, y estraña, como aver comparecido en primero de Julio de 734. ante el Reverendissimo Padre General el P. Fray Valentin Moràn, Secretario General de las Provincias del Perù de dicho Orden, en virtud de Poder especial del Reverendo Padre Vicario General, pidiendo: Que en atencion à averse celebrado dicho Capitulo, con las nulidades, y violencias, que constaban de los Autos, que presentaba, se sirviessse declarar por nulo el Capitulo, y de ningun valor todas sus Elecciones, dando las providencias convenientes en justicia; por lo que, y en el mismo dia, se presentò ante el Reverendissimo Padre Maestro General el Padre Presentado Fray Angel Gomez Calderòn, Definidòr General por la Provincia de Lima, quien en virtud de su Poder especial, para solicitar la confirmacion del Capitulo, y de los Autos hechos ante el Virrey, y otros Instrumentos, de que hizo presentacion, pidió: Que en vista de dichos Instrumentos se sirviessse su Reverendissima confirmar el Capitulo: à que por Auto del mismo dia mandò, se juntassen todos los referidos Instrumentos, y Papeles, y que sin perjuicio de lo que de derecho procediessse, se diessse traslado successivamente à una, y otra Parte, para que dixessen, y alegassen lo que les conviniesse; y puestose con los Autos dichos Instrumentos, y alegadose de su derecho por las Partes, y dadose Auto de nombramiento de Asociados, y Conjueces, para la resolucion de la Causa, se diò Sentencia en ella en 16. de Noviembre de 734. por el Reverendissimo Padre Maestro General, y Reverendos Padres Asociados, por la que declarò por irritò, nulo, y de ningun efecto dicho Capitulo, por averse efectuado, y procedido à la Eleccion de Provincial, violando las Constituciones de la Religion en los Puntos substanciales, que expressa, prescriben para ella:

9 Y à en averse quitado, è impedido al Padre Vicario Ge-

General, y todo el cuerpo del Capitulo la calificacion de los Votos, que avian de sufragar en el, introduciendose en el Capitulo la *Potestad Secular*, excluyendo, y admitiendo Vocales, sin averse votado por la Congregacion Capitular la referida exclusion, y admision:

10 Yà por aver sufragado en ella el Padre Maestro Fray Gregorio Calvo, Provincial *proximè absolvendo*, de quien se probaba, por confesion suya hecha en Autos, aver recurrido, y solicitado la mencionada asistencia, direccion, y calificacion, que hizo la *Potestad Secular*; pues por el derecho de dichas Constituciones, sobre aver incurrido en Excomunion mayor, prevenida por la Silla Apostolica, y reservada à ella su absolucion, y deber ser excluido de toda Dignidad, y Grado, y privado perpetuamente de voz activa, y pasiva, perjudicò su sufragio à la Eleccion, y la hizo nula *ipso facto*:

11 Yà porque en ella no votaron dos Vocales legitimos, quales eran los referidos Padres Fray Isidro Bonilla, y Fray Victoriano Perez, nombrado el primero por Procurador General de la Audiencia de Panamá, y el segundo por Procurador General de Redempcion por el Padre Vicario General, à quien, segun las Constituciones de la Religion, competia legitimamente la facultad, y derecho de semejantes nombramientos, y en el caso de prevencion:

12 Y yà porque aun quando se supusiesse en la *Potestad Secular* las facultades, y jurisdiccion necessaria, debia en este caso aver procedido en la misma forma, que en el Capitulo congregado, citando en persona à los Vocales, que se pretendia excluir, y oyendolos, aunque de plano, & *sine strepitu*, & *figura judicij*; y asì por este defecto avia sido nula, y de ningun valor la exclusion de los dos Vocales, y admision del uno; por lo que se declaraba por irrita, y nula dicha Eleccion, mediante aver sufragado en ella el Padre Fray Andrès Monzòn, como Procurador General de la Redempcion, nombrado por el Padre Provincial *absolvendo*, aviendo yà Procurador General, nombrado por el Padre Vicario General en tiempo habil, y con el derecho de prevencion.

13 Y yà por aver sido nula la Eleccion, no solo por parte de los Electores, que sufragaron en ella, sino tambien por parte del nuevo electo Provincial; pues por el mismo

hecho de aver admitido la Eleccion hecha en su persona, *per abusum Potestatis Secularis*, quedò incurso en las penas fulminadas por los Sagrados Canones de privacion del mismo Oficio del Provincialato conferido, è inhabilidad para estas, y otras Prelacias, y Oficios:

14 Y yà finalmente, por la circunstancia de rubricar las Cédulas el Ministro Real, que asistió à el Capitulo, la que irritò dicha Eleccion, por oponerse à la libertad Canonica, con que deben sufragar los Vocales: en cuya consecuencia declarò, y diò por nula, así la Eleccion de Provincial, como de los demás Oficios, que en el Capitulo se hicieron, con otras providencias, que para su execucion, y cumplimiento acordò, y se contienen mas por menor en dicha Sentencia; mandando así mismo expedir su Patente, que presentò en el Consejo, para que se la diese el Pässe, y mandasse cumplir, y guardar en aquellos Reynos, librando à este fin los Despachos convenientes.

Memor. numero. 120.

Memor. impreso. n. 2.

15 En cuya virtud, y con noticia de lo expessado, por dicha Provincia de la Natividad de nuestra Señora se ocurriò à el Consejo, haciendo presentacion de los Autos hechos ante el Virrey, y Certificacion del Capitulo, y con la pretension, de que se mandasse retener, y retuviesse en èl la Patente expedida, y quantos Despachos, para su execucion, y cumplimiento, y de dicha Sentencia definitiva así mismo se huviesse dado por el Reverendissimo Padre Maestro General, y presentado en el Consejo, como opuestos, y en conocida derogacion, y perjuicio del Real Patronato de su Magestad, Leyes de los Reynos de Indias, Constituciones de la Religion, y disposiciones del Santo Concilio de Trento, y por las demás razones, y fundamentos, que así mismo expessò; lo que mandado passar al señor Fiscal del Consejo, y dadose por este cierta Respuesta, en su vista se mandaron passar los Autos al Relator, para que se hiciesse Memorial Ajustado impresso, con asistencia de las Partes, y que estas escribiesse en Derecho sobre sus respectivas pretensiones; con cuyo motivo, por el Procurador General de dicho Orden, se exhibieron en el Consejo en 4. de Febrero de 1735. los Autos hechos ante el Reverendissimo Padre Maestro General, sobre el referido Capitulo, y es el estado presente de este Recurso, y que dà motivo à este Manifiesto, en el que, con la brevedad

Memor. à n. 86.

pos-

5  
posible, se expondràn las razones, y fundamentos, que le justifican; procurando en sus Discursos no salga de lo prevenido, y dispuesto de las Constituciones de la Religion, Leyes de Indias, y Estatutos del Santo Concilio de Trento; por ser estos los Textos, y AA. mas terminantes, especificos, y decisivos de la materia.

## DERECHO.

16 **S**Upuesto el Hecho antecedente, que con la concision posible, queda expuesto con arreglo à lo substancial de los Autos, y Memorial impresso del Relator, à el que nos remitirèmos, conforme la ocasion lo pidiere, no parece puede dudarse de lo legitimo, y Canonico del Capitulo, y quantas Elecciones en èl se hicieron; mediante averse celebrado con todas las solemnidades, y requisitos prevenidos, tanto por Derecho, quanto por las Constituciones de la Religion, y por los Vocales legitimos, con exclusion de los que no lo eran, y pretendian votar, como discurrendo por partes, se harà evidencia de cada una de ellas.

17 Siendo Vicario General el Padre Fray Juan de Mesa, con animo de aumentar Vocales à su contemplacion para el Capitulo, nombrò un Procurador en la Audiencia de Panamá, sin reparar en novedad tan estraña, y que la Provincia no le avia tenido en mas de un siglo desde su Fundacion, y lo manifestamente injusto, y violento de igual nombramiento, assi porque el *Capitulo 17. num. 12. distinc. 7.* de las Constituciones de la Religion, solo permite, y concede à cada Provincia dos Procuradores, uno de Redempcion, y otro de Provincia; y el tal Procurador nombrado de Panamá venia à ser tercero, y se llamò de Provincia:

18 Como porque aun caso, negado, que la nominacion de semejante Procurador de Provincia fuesse in abstracto legitima, en el caso concreto era nula, como executada por el Vicario General, quien absolutamente carece de semejante facultad, conforme al dicho *Cap. 17. num. 12. distinc. 7.* por el que se dispone, que el *Difinitorio intra Capitulum* nombre dos Procuradores, uno de Redempcion, y otro de Provincia; y que en caso de vacar algu-

no de estos *extra Capitulum* ; sea el Provincial quien los nombre.

19 Siendo tan privativa de este la nominacion de Procurador de Provincia *extra Capitulum* , que no solo no le es facultativa al Vicario General , sino que ni aun al mismo Reverendissimo Padre General le està concedida , como parece del *Cap. 1. de la distinc. 2.* y del *Cap. 5. de la distinct. 7. per totum* de dichas Constituciones , que son los unicos , que hablan de las facultades , y potestad del Reverendissimo Padre Maestro General , y en los que no se halla , ni expressa tener la facultad de nombrar Procurador de Provincia.

20 Por cuyas tan poderosas razones , faliò inmediatamente la Provincia mandando *por Acta particular* , que hizo en el Capitulo Provincial , que se celebrò en el año de 1709. que no se bolvièssè à nombrar Procurador General de Panamá , y se excluyèssè el titulo de tal Procurador , y por consiguiente , su voz , y Voto en los Capítulos Provinciales , por ser contra dicha Constitucion : cuyo Capitulo , y Actas fueron confirmadas por el Reverendissimo Padre Maestro General , que era entonces , y asimismo se mandaron guardar en el presente Capitulo por sus *Actas particulares* , segun que así consta del testimonio , que se halla en Autos.

21 Lo que no obstante , y de 26. años à esta parte , por algunos de los Vicarios Generales , validos de la grande autoridad , y expotico mando , que tienen en aquellas Provincias , se bolviò à repetir el nombramiento de Procurador de Panamá ; bien que no por si solos , sino junto con el Difinitorio Provincial *intra Capitulum* ; y esto solo en quatro Capítulos , en todo el expressado tiempo , alternados , è interpolados ( segun que en el primer Memorial , que diò al Virrey el Padre Provincial , así lo expuso , y alegò , como publico , y notorio , y como tal , ni se negò , ni contradixo por el Reverendo Padre Vicario General en el Informe , que en vista , y respuesta de dicho Memorial , hizo al Virrey ) y no successivos , è inmediatos al Capitulo presente ( como con conocida equivocacion , y sin constar en parte alguna de los Autos semejante Asserto , se expressa en la Sentencia del Reverendissimo Padre Maestro General ) y siempre con la nulidad de ser nombrados por el Difinitorio ; por concederse solo à este la facultad de nombrar

Mem. n. 56.

Memor. numer. 57. y 58.

Mem. num. 54.

Mem. num. 118.

Procurador de Redempcion ; y de Provincia ; como queda dicho , y consta del dicho *Capitulo 17. num. 12. distinc. 7.* de las Constituciones , cuyos limites no le es facultativo al Difinitorio transcender.

22 Mas no contento el actual Vicario General con la nulidad notoria , que por si tenia el Procurador de Panamá , nombrado anteriormente por el Difinitorio *intra Capitulum* , dispuso , que este hiciesse renuncia de su Empleo , y passò à nombrar en su lugar al Padre Fray Isidro Bonilla , para efecto del Voto en el Capitulo , no pudiendo hacerlo , aun quando el Procurador de Panamá fuera legitimo de Provincia por Constitucion , que no puede ser.

23 No siendo de momento alguno la practica , y costumbre , que se supone en dicha Sentencia aver en la Provincia de Castilla , de nombrar Procuradores Generales en las Chancillerias de Valladolid , Granada , y otras Audiencias ; respecto que el estilo , y costumbre de una Provincia no dice transcendencia , ni la induce en otra , y menos obligacion à seguirla ; y aun por estos tan eficaces fundamentos , el mismo Vicario General , en el Informe , que hizo al Virrey , se viò precisado à confesar , y decir : *Que no avia nombrado à dicho Padre Bonilla , para que votasse* , bien que sin hacer reflexion , à que no contento con averle nombrado por Procurador de Panamá , passò despues à convocarle para el Capitulo con la Convocatoria , que à este fin despachò à la Provincia , y en cuya virtud vino à el , como consta de las expressadas Actas particulares del Capitulo presente.

24 Menos favorece el intento del Vicario General , y justifica la Sentencia del Reverendissimo Padre General , la *exposicion* , que en ella se refiere , hizo el Reverendissimo Padre Maestro General Fray Juan Antonio Velasco , con facultad , que le diò para ello el Difinitorio General del Capitulo de su Eleccion , celebrado en Huesca en 24. de Mayo de 1692. al *Capitulo 14. num. 2. de la distinc. 7.* mediante , que esta Constitucion , y su *exposicion* , no incluye otro Procurador , assi para los negocios de la Religion , como para los de la misma Provincia , fuera de los dos , que señala el citado *Capitulo 17. num. 12. distinc. 7.* pues aunque no excluya otro tercero Procurador , basta que no le incluya , para que sea nula la creacion del referido Pro-

Memor. num.  
mer. 118.

Mem. n. 54.

Mem. n. 83.

curador de Panamá, como hecha por Superior destituido de facultad para ello.

25 Y aunque, sin perjuicio de la verdad, fuese valida semejante nominacion de Procurador de Panamá, es claro, no podia tener este Voto en el Capitulo Provincial; porque para que los Procuradores de Provincia puedan sufragar, se han de crear, segun dicha *exposicion*, en las Curias, donde huviere necesidad de ellos para los negocios de la Redempcion, y de la Provincia, que se trataren en ellas; de modo, que si en dichas Curias no exercen la Procuracion, carecen absolutamente del Sufragio, como se reconoce de la Clausula diversificativa, è inmediata à la que se expone, y alega por el Reverendissimo Padre Maestro General, puesta en dicha *exposicion*, ibi: *Si tamen alibi versentur, aut negotia peragant, prefato suffragio, aut voce, in Capitulis Provincialibus, destituuntur, sicut, & Procuratores Generales totius Ordinis, qui in Curijs Regum non agunt procuracionem, eodem suffragio, aut voce, carent*: omitida al parecer, no sin cuidado, en dicha Sentencia.

Memor. numer. 118. f. 44. B. in fin.

26 En cuyos terminos, y los de que el Procurador nombrado por el Capitulo Provincial se estuvo todo el tiempo de su Empleo residiendo en Lima, sin aver exercido su Procura en la Audiencia de Panamá, verificandose esto ultimo del mismo modo en el nuevamente nombrado por el Padre Vicario General, à quien embiò el titulo de Procurador, solo para el Voto en el Capitulo, segun que assi lo tiene confessado en su Informe, expressando: *Que el tal Procurador de Panamá avia votado en quatro Capítulos, sin aver residido en aquella Audiencia*, es preciso confessar lo ilegitimo, y nulo de semejante Sufragio; y que el fin del Vicario General fue pretender, valiendose del abuso de sus antecessores, que à èl se le permitiese el mismo desorden en la introduccion del Sufragio del Procurador de Panamá por èl electo.

Mem. n. 54.

27 Y aunque en dicho Informe dice despues: *Que no le nombrò para que votasse, sino para que sirviessse su Empleo en la Audiencia de Panamá, como lo avia executado, assisitiendo en aquella Audiencia*; y por tanto, y sin perjuicio de la verdad, se le conceda la residencia en ella; no se infiere de aqui, ni califica, que alli exerciessse dicha Procura, como es assi, que no la exerciò; pues teniendo antes confessado, como cierto, que los pocos Procuradores, que vo-

taron en algunos Capítulos, no tuvieron su residencia en dicha Audiencia, y resultar de Autos, que en mas de un siglo, desde la Fundacion de la Provincia, no se han ofrecido negocios en ella, y por lo mismo la repugnancia hecha por la Provincia, por sus dos citadas Actas, al nombramiento de semejantes Procuradores, por lo inutil, y escusado de ellos, no se alcanza en que pudo exercer su Empleo, ni para que fue nombrado:

28 No siendo creible, que no aviendose ofrecido jamás en aquella Audiencia Negocios, que tratar de la Provincia, los aya habido, y se ayan tenido guardados solo para el Procurador nombrado por el Padre Vicario General; por lo que, y ser calidad precisa, para que los Procuradores de Provincia tengan Voto en Capitulo, conforme à la citada *Exposicion*, que se crien estos en las Curias, donde se ofrecen Negocios de la Provincia, para el efecto de la intendencia en ellos, se convence, sin genero de controversia, la nulidad del nombramiento de dicho Procurador, y su Sufragio para el Capitulo.

29 Sin que persuadir pueda lo contrario la inteligencia, que por el Padre Vicario General se ha querido dar al *Capitulo 14. num. 2. de la distinc. 7.* diciendo: darse en el facultad, para que puedan votar en el Capitulo los Procuradores Generales de todo el Orden, y asimismo, aunque con separacion, los Procuradores Generales de Provincia, sin limitarla solo à uno; pues aunque la Provincia sea singular, habla la Constitucion de unos, y otros en plural; por lo que la prohibicion de crearse Procurador General, no siendo en la principal Curia, solo era expresa, y se debia entender para el de toda la Orden; pero no para los de Provincia.

30 Pues lo cabiloso, y sofistico de este argumento, se hace patente à qualquiera, que vea dicha Constitucion; porque hablando de los que deben tener voz, y Voto en los Capítulos Provinciales, y diciendo: *Procuratores Generales totius Ordinis, tam pro negotijs Redemptionis, quam Ordinis*, concluye asì: *Ac demum Procuratores Generales Provinciae, tam pro Redemptione, quam Provincia*: cuya Clausula no avrà sano juicio, que diga hace classe, y numero aparte de Procuradores de Provincia distinto de los de Redempcion; pues, como claramente se ve en aquel numero plural: *Procuratores Generales Provinciae*, igualmente com-

Mem. n. 53.

prehende al de Provincia, y al de Redempcion; à este, por la adicion, *tam pro Redemptione*; y aquel por la de *quam Provincia*.

31 Porque uno, y otro Procurador, que son dos, y ambos realmente de Provincia constituyen numero plural de Procuradores de Provincia; respecto de que uno, y otro se ponen por ella, nombrandoles sus Procuradores el Difinitorio Provincial; con esta diferencia, que al que comunmente se llama de Provincia, ù de Corte, que es de quien procede la disputa, lo destina la Provincia unicamente para los Negocios de ella; y al de Redempcion, para los Negocios de la Redempcion pertenecientes à dicha Provincia, conforme à lo dispuesto en el *Capitulo 17. num. 12. de la distinc. 7.*

Mem.n. 54.

32 Hase notado por el Padre Vicario General, la falta de atencion, y respeto del Padre Provincial al V. Difinitorio, atribuyendole exceso en su jurisdiccion sobre el nombramiento, que hizo de Procurador de Panamá, conceptuandolo por atentado denigrativo à toda la Provincia, y aun al mismo Provincial el defecto, que imputaba à las Decisiones inalterables de un Difinitorio; que es lo mismo que decir, que si en dicho nombramiento hubo exceso, igualmente concurriò à el el Padre Provincial, como uno de los que componian el referido Difinitorio *intra Capitulum*.

33 Cuyas estudiosas exageraciones, ademàs, que ni son del caso, ni prueban el assumpto, porque en todo acontecimiento, serìa siempre nulo el nombramiento hecho por el Difinitorio Provincial del tal Procurador de Panamá, son absolutamente despreciables; pues es bien notorio dentro, y fuera de los Claustros de la Religion, que los que constituyen el V. Difinitorio *intra Capitulum*, se sujetan ciegamente en todos los nombramientos de los Oficios, que votan, al dictamen del Vicario General, que los preside (mayormente quando saca Provincial de su devocion, en cuyo caso lo son en la misma forma los Difinidores) no teniendo otro arbitrio, que el suyo, y sus premeditadas maximas; por lo que, y saber esto mejor, que otro alguno el Reverendissimo Padre Maestro General, sin duda ha desatendido en su Sentencia, como es justo, y era preciso iguales afectadas ponderaciones, como las del Padre Vicario General.

34 Comprobando todo lo hasta aquí dicho, sin género de controversia, el conocido violento intento, y des-arreglado fin, que tuvo el Vicario General en el nombramiento, que hizo del nuevo Procurador de Panamá, y su nulidad, è igualmente lo injusto, que en este particular procede la Sentencia del Reverendissimo Padre Maestro General, aprobando semejante hecho.

35 Igual violencia, y nulidad fue la que cometió el Reverendo Padre Vicario General, en aver nombrado por Procurador General de Redempcion al Padre Fray Juan Victoriano Perez; por no competirle jurisdiccion, ni facultad para ello, y ser propia, y privativa del Reverendo Padre Provincial, conforme al citado *Capitulo 17. num. 12. de la distinc. 7.* en el que expressamente se previene: Que faltando los dos Procuradores de Redempcion, y Provincia, nombrados *intra Capitulum* por el Definitorio, de qualquier modo que sea su vacante *extra Capitulum*, los elija, y nombre el Provincial, sin que en este, ni otro lugar de las Constituciones, se conceda igual facultad al Vicario General.

36 Pues aunque es cierto, que conforme al *Capitulo 1. num. 5. de la distinc. 2.* tiene el Reverendissimo Padre Maestro General la omnimoda facultad de nombrar Procuradores de Redempcion *extra Capitulum*, siempre que vacuen estos Empleos, y poder inferirse de aqui, competir esta misma prerrogativa al Padre Vicario General, como quien en aquel Reyno hace todas sus veces, representando su propria persona; y con especialidad si se atiende al *Capitulo 9. num. 5. de la misma distinc. 7.* en que se declara, ser en todas las cosas generalmente ordinaria la potestad del Vicario General.

37 Con todo esso, siendo, como es, personal, è intransferible la facultad, que se concede al Reverendissimo Padre Maestro General, y por tanto, no transferible à otra persona, como lo acredita, y evidencia la Clausula taxativa puesta en dicho *Capitulo 1. numer. 5. de la distinc. 2.* ibi: *Eos* (habla de los Procuradores de Redempcion) *per se solum extra Capitulum noviter instituere, &c.* mal puede entenderse, ni querer ser comprehendido el Vicario General en semejante prerrogativa, y mucho menos valerse del expressado *Capitulo 9. num. 5. de la distinc. 7.* por ser esta

E

Conf-

Constitucion el mas fuerte argumento del ningun derecho, que le asiste.

Mem. num.  
118. fol. 44.

38 Porque la general jurisdiccion ordinaria, que por ella se le concede, se le limita, y restringe en aquellas cosas, en que se le aya limitado por el Reverendissimo Padre Maestro General, ò las mismas Constituciones se la tengan coartada, ibi: *A quo poterit limitari, si expediat, sicut immultis ab his nostris Constitutionibus cobibetur.* Cuya Clausula, no sin cuidado, parece se calla en la Sentencia, quando se cita esta Constitucion, truncandola, y poniendo de ella solo lo favorable à su intento; y assi, no se alcanza por donde de la privativa, y plenissima potestad concedida al Reverendissimo Padre Maestro General, se pueda inferir igual concession à el Vicario General.

39 Mayormente, atendiendo, à que para que la pudiesse tener el Provincial en su Provincia, fue necessario, se determinasse expressamente assi en dichas Constituciones, como es de ver al citado *Capitulo 17. num. 12. de la distinc. 7.* y que en todos los Capítulos de esta Distincion, y especialmente en el *Capitulo 9.* en que se trata de la Eleccion, Oficio, y potestad de los Reverendos Padres Vicarios Generales de Indias, en parte alguna de ellos se lee, ni encuentra, que se les aya concedido, ni delegado tal facultad: prueba efficacissima de que no se les quiso conceder, y si solo à los Reverendissimos Padres Maestros Generales, y Padres Provinciales.

40 Y si se quisiesse decir, que la privativa, y limitada facultad, que se concede al Reverendissimo Padre Maestro General por dicho *Capitulo 1. num. 5. distinc. 2.* es solo para el nombramiento de Redemptores, y no de Procuradores de Redempcion, es un equivoco manifesto, por ser igual, y una misma la facultad, que se le concede para uno, y otro caso, ibi: *Hac eadem facultate gaudeat erga Procuratores Generales Redemptionis, &c.* De que se evidencia por consequencia precisa, que solo el Reverendissimo Padre Maestro General, y por si solo, puede nombrar Procuradores de Redempcion *extra Capitulum*, y el Padre Provincial en su Provincia, y no el Vicario General, y que à este se le limitò por la Constitucion dicha facultad.

41 Assi como se le limitò, y no tiene, la de presidir

Ca-

Capitulos , y la de conferir Grados , y prohiar à un Religioso de una Provincia en otra , segun parece del *Capitulo 9. num. 16. de la distinc. 7. y del Capitulo 5. num. 4. y 5. de la misma distincion* ; debiendo entenderse lo mismo de la facultad de nombrar Procuradores de Redempcion ; por acreditarlo asì la practica inconcusamente observada , de no aver nombrado nunca el Vicario General ni Redemptor , ni Procurador de Redempcion : cuyo costumbre , y estillo , como el mejor interprete , y glossa de las Constituciones de la Religion , debe observarse , como Ley inviolable , en el mas sano concepto legal.

42 Comprobandose mas este mismo pensamiento , al ver , que concediendose al Reverendissimo Padre Maestro General la facultad de convocar , y presidir los Difinitorios Provinciales *extra Capitulum* , en las Provincias donde se halla , conforme al *Capitulo 5. numer. 5. de la distinc. 7.* y asimismo la de conferir ciertas inmunidades , y privilegios , que por Constitucion se llaman Reales , y se reducen à las exempciones de los Graduados de Presentado , segun el citado *Capitulo de la misma distinc. al num. 15.* esso no obstante , no se registra , que el Padre Vicario General tenga , ni aya exercido semejantes facultades , antes bien està la uniforme , è inconcusa practica en contrario ; por lo que es manifesto , y notorio en la Religion , que todos los Religiosos de aquellas Provincias ocurren al Reverendissimo Padre Maestro General por las Patentes de dichas exempciones , sin que pueda referirse exemplar alguno , de que algun Vicario General aya dado iguales Patentes.

43 De que proviene , que si por solo el referido costumbre , y practica se debe conceptuar , que el Padre Vicario General tiene limitadas las facultades expresas , no obstante que en la Constitucion no se encuentra Clausula , que expressemente se las limite , ni aun con notable distancia mire à esse fin , como consta del *Capitulo 5. num. 5. y 15. de la distinc. 7.* con quanta mayor razon la debe tener limitada acerca del nombramiento de Procurador de Redempcion ; quando , ademàs del inmemorial costumbre de no averlo nombrado jamàs , se añade aquella Clausula taxativa , *per se solum* , puesta en el citado *Capitulo 1. num. 5. de la distinc. 2.* que tan expressemente le limita dicha facultad : y sin duda por esso , citandose este Capitulo en la Sentencia del Reverendissimo Padre Maestro General , se def-

Memor. n.  
118. f. 44.

entiende de semejante clausula ; truncando dicha Consti-  
tucion , y tomando de ella lo que solo hace à su in-  
tento.

Mem. num.  
118.f.44.B.

Idem.

44 Para el que menos puede servir el derecho de pre-  
vencion , de que se quiso valer , y se supone en la Senten-  
cia competir en este caso al Padre Vicario General por el  
*Capitulo 5. num. 5. de la distinc. 7.* porque el derecho de pre-  
vencion , que versa entre el Reverendissimo Padre Maestro  
General , y Reverendo Padre Provincial , es solo en las va-  
cantes de las Encomiendas. Y aunque por la facultad ge-  
neralmente ordinaria , que tiene el Vicario General , pueda  
concederle el mismo derecho de prevencion , respecto  
del Provincial , en las vacantes de Encomiendas ; no puede  
tener lugar en otros Oficios , y menos en el de Procurador  
de Redempcion ; siendo bien estraño lo que se expresa  
en la Sentencia , de que *in conceptu juris* , lo mismo que  
se dice de las Encomiendas sobre el derecho de preven-  
cion , se debe entender del Oficio de Procurador de Re-  
dempcion ; porque antes bien *in conceptu juris* , se està evi-  
denciando lo contrario de la misma citada Constitu-  
cion.

45 Mediante , que la facultad , que se le concede por  
ella al Reverendissimo Padre Maestro General , de nom-  
brar Comendadores , con la prevencion al nombramien-  
to del Provincial , en caso de vacantes *extra Capitulum* , se  
dà simpliciter , y sin restriccion de ella al Vicario Gene-  
ral : por lo que , por la facultad generalmente ordinaria,  
que tiene este , se le concede , la que goza el Reverendissi-  
mo Padre Maestro General , para nombrar Comendado-  
res , en caso de vacantes , *extra Capitulum* , y con el dere-  
cho de prevencion entre el Vicario General , y Provincial ;  
pero la facultad , que tiene el Reverendissimo Padre Maes-  
tro General de nombrar Procurador de Redempcion , se  
le concede en el *Capitulo 1. num. 5. de la distinc. 2.* con la  
taxativa , *per se solum* , que limita al Vicario General igual  
facultad.

46 Y assi , aunque entre el Reverendissimo Padre  
Maestro General , y el Provincial , sea lo mismo *in conceptu  
juris* el derecho de prevencion sobre las vacantes de Enco-  
miendas , que sobre las de el Oficio de Procurador de Re-  
dempcion , lo contrario se verifica entre el Vicario Gene-  
ral , y Provincial ; porque en terminos legales el derecho de

pre-

prevencion de aquel , acerca de los nombramientos de Oficios , como son las Encomiendas , y à que tiene la facultad simpliciter , no se debe estender , ni puede à otro , à que absolutamente no la tiene por Constitucion ; mayormente , siendo , como es , en perjuicio de tercero , à quien la Constitucion expressamente se la concede , como es el Padre Provincial , que la tiene para el nombramiento de Procurador de Redempcion.

47 Siendo digno de la mayor reflexion , y reparo , lo que por el Reverendissimo Padre Maestro General se asienta en su Sentencia , diciendo : *Que la facultad del Reverendo Padre Vicario General , en aquellas Provincias , es la misma , que la del Maestro General en todo el Orden* : cuya proposicion , fuera de ser manifiestamente contraria à las Constituciones , y Capítulos , que quedan expuestos , es de imponderables perjudicialissimas consecuencias para aquellas Provincias , en las que procediendo , como proceden , los Vicarios Generales tan absolutos , y despoticos , estenderian , sin duda , hasta lo summo su jurisdiccion , y autoridad , viendose abrigados con semejante Decission , acordada en una Sentencia , y materia tan delicada , y grave , como la presente , y privarian en un todo à los Padres Provinciales del uso de las facultades , que les conceden las Sagradas Constituciones de la Religion , en conocida transgression de lo pactado , y estipulado en el *Capitulo General de la Eleccion del Reverendissimo Padre Maestro Fray Juan Cebrian , celebrado en 24. de Mayo de 1627. y de la Concordia en su virtud executada entre la Religion , y el Consejo* : cuya execucion , y cumplimiento cometiò su Magestad à los Virreyes del Perù , por *Cedula , dirigida al Marquès de Mancera , su fecha en Zaragoza 14. de Octubre de 1642.* la qual se halla archivada en la Secretaria del Consejo , por la que à los Vicarios Generales se coarta la jurisdiccion generalmente Ordinaria , que les concede la Constitucion , no solo en aquellas cosas , en que esta igualmente se las limita , sino aun en otras , que les concede.

48 Y quando en lo dicho pudiesse ofrecerse algun reparo , que no se encuentra , lo que no admite la mas leve duda , es , no aver podido ser Vocal legitimo dicho Padre Fray Juan Victoriano , por averse creado unicamente para efecto de la Eleccion de dicho Capitulo , contra

Memor. numer. 118. f. 44. B.

lo prevenido por el Santo Concilio de Trento en el *Capitulo 6. de la Sesion 25. de Regularibus*; por el que se dispone, que todos los Vocales nombrados para la futura Eleccion no lo sean, ni puedan votar en los Capítulos proximos, è immediatos, irritando, y anulando su creacion; por considerarlos dolosos, y dignos de reprobarse, como se ha observado en todas ocasiones.

49 Y en la presente se acreditaba, de que aun despues de aver renunciado el Empleo de Procurador de Redempcion el que lo tenia, y electose en su lugar dicho Padre Fray Juan Victoriano, prosiguiò el renunciante en las cobranzas, y cumplimiento de los cargos de dicho Oficio, como de la carta de pago por èl dada, como tal Procurador de Redempcion, se hizo ver, y halla justificado en Autos; sin que el nuevamente electo huviesse actuado diligencia la mas leve, ni intervenido en cosa correspondiente à su Empleo, y menos entrado en su poder papeles, ni instrumentos, que à èl conduxessen: en cuyos terminos, aun quando no huviesse otro motivo, que el aver sido nombrado *ad effectum Electionis*, y descubiertose tan doloso pensamiento, era sobrada causa, para que no pudiesse sufragar en el Capitulo, y aver sido, y ser legitima su exclusion.

50 Como igualmente lo fue, la que se hizo de los Padres Lector Fray Francisco Argandoña, Rector del Colegio de San Pedro Nolasco de la Ciudad de Lima, y Presentado Fray Juan Diez, Comendador del Convento del Presidio de la Ciudad del Callado, como nuevamente nombrados por el Padre Vicario General para el Capitulo, *& ad effectum futura Electionis*, como se hizo constar, y consta manifiestamente por los testimonios presentados en Autos, de los que resulta, asì por las declaraciones de los Religiosos Conventuales de dicho Colegio, y Convento, como de los mismos, que renunciaron dichas Prelacias, que estos, aun despues de sus renunciaciones, se mantuvieron en sus Oficios, corriendo, como antes, con todo el gobierno Economico, y Espiritual de las Casas; y que los nuevamente nombrados en su lugar, solo fueron Prelados en el nombre, y apariencia, gozando de solo el titulo, y nombramiento de tales, para efecto del Voto en el Capitulo, sin aver hecho otra cosa, que el aver tomado possession simulada de sus Prelacias, è idose incontinenti à vivir à varias casas del siglo.

En

Mem. n. 5.

Mem. n. 7.  
y 8.

51 En cuyos terminos estaban excluidos legitimamente , y no podian tener Voto en el Capitulo , conforme al citado *Capitulo 6. Sesion 25. de Regularib. del Santo Concilio de Trento* , y su declaracion de los *Cardenales Interpretes*, que absolutamente prohiben à todo Prelado titular, y creado *ad effectum Electionis* , el que pueda sufragar en las Elecciones de los Abades , Priores , y Provinciales ; prohibiendo asimismo à los Prelados , que lo son solo en el titulo, y nombre , el que puedan votar en las Elecciones , aunque no sean nombrados *ad effectum Electionis* ; y mucho mas atendida la *Bula de la Santidad de Julio III.* dirigida à la Provincia de Castilla ; por la que solo se concede sufragio à los Prelados , que huvieren residido en sus Conventos.

52 Y à lo dispuesto en el *Capitulo 14. num. 4. distinc. 7. de las Constituciones de la Religion* , en el que se prohibe renuncien los Prelados sus Oficios dentro del bimestre antes de la celebracion del Capitulo , con pena de inhabilidad para todos los del Orden ; y previene , que aunque la renuncia se haga por justa causa , no tenga voz , ni voto en Capitulo el Prelado , que en su lugar fuesse nombrado ; y no por otra razon , que por la vehemente sospecha , que consigo traen semejantes renunciaciones , de poder ser *ad effectum Electionis*.

53 Y asimismo , à lo que se ordena en el *Capitulo 6. num. 8. y 10. de la misma distinc. 7.* sobre que el Vicario General de todo el Orden , en la vacante del Reverendissimo Padre Maestro General , expida quanto antes las Letras Convocatorias para la celebracion del Capitulo General ; y que en el tiempo proximo à el , no haga mutacion de Vocales , privacion , ò nueva nominacion de ellos , sino que permanezcan en su mismo estado hasta la futura Eleccion , segun , y como estaban antes de la vacante , y Convocatoria ; por deberse practicar esto mismo en quanto al Capitulo Provincial ; respecto que por el *Capitulo 13. num. 1. de la misma distincion* se manda guardar en este la misma forma , y orden , que en el Capitulo General.

54 Por lo que , y ser cierto , que el Padre Vicario General , despues de aver despachado sus Letras Convocatorias para el Capitulo , que fue en 26. de Abril de 733. hizo la mutacion de los expressados dos Oficios de Rector , y Comendador , eligiendo para ellos à los dichos dos Padres,

Mem. n. 6.  
y en la nota  
marginal  
puesta à es-  
te num.

es mas que evidente , deberles obstar las citadas Constituciones , y ser nulas , y viciosas sus nominaciones , por todos , y cada uno de los fundamentos expuestos ; y lo que es mas , calificarlo assi la Sentencia del Reverendissimo Padre Maestro General : pues el mismo cuidadoso silencio , con que procede sobre este particular en ella , es el mayor comprobante de la justissima exclusion , que por el Virrey se hizo de los tres Prelados nuevamente electos.

55 Verificandose este mismo mysterioso silencio , y concepto , en quanto à la exclusion legitima , que por el Virrey se hizo de los Padres Fray Auberto de la Celda , Fray Diego Morales , y Fray Thomàs Giraldo , Comendadores respectivè del Convento de Truxillo , del de Ica , y Guanuco , para que no pudiesen votar en el Capitulo , para el qual fueron convocados por el Padre Vicario General por sus Letras Convocatorias , intentando dár su sufragio , patrocinados del dicho Padre Vicario General , sin poderlo executar ; por no aver tenido en sus Conventos los ocho Religiosos Conventuales de real , y continua asistencia al Coro , y Divinos Oficios , conforme à lo dispuesto por Cédulas de su Magestad , en virtud de *Breve de su Santidad* , y la expedida ultimamente en el año pasado de 1730. obedecida , y observada con uniforme practica en todos los Capítulos , que se avian celebrado , y celebraban , assi en la Religion , como en las demás de aquellos Reynos.

56 Baxo cuya disposicion , y el hecho cierto de no aver tenido dichos Comendadores , no solo los ocho Conventuales de continua , y phisica asistencia , pero ni aun tres ; y lo que es mas , ni aun Coro algunos de ellos , como resulta justificado por las Certificaciones puestas en Autos , è informaciones de testigos fidedignos , y de la mayor excepcion , fue bien notable , y temerario el exceso , y violencia de unos , y otros , en querer votar ; y mucho mas el de el Vicario General , en convocarlos , y patrocinarlos à este fin , siendo tan desmedido su arrojo , que se propalsò , para salir con su intento , à presentar ante el Virrey ciertas Certificaciones pedidas , y sacadas con toda cautela , y malicia , de los Libros de Visita de dichos Conventos , subplantando , y añadiendo de distinta letra , y tinta , de la que con que estaba escrita la lista de los Conventuales en el Libro de Visita de el Convento de

Gua-

Mem. n. 3.

Mem. n. 11.  
12. 14. 15.  
16. y 17.

Mem. n. 67.  
68. 69. y  
70.

Guanuco , la expresion de ser dichos Conventuales , de continua asistencia en él , como así consta de la Certificación puesta en Autos , vista , reconocimiento , y cotejo en ellos hecho por tres Escrivanos del Numero , y Provincia de la Real Audiencia de Lima , en virtud de Decreto del Virrey.

Mem.n.76  
77.78.79  
y 80.

57 Cuyos atentados , y excessos , con los demás , que quedan expuestos , están clamando el violento , y desarreglado proceder de dichos Religiosos , y especialmente del Reverendo Padre Vicario General , y acreditan de injusta la Sentencia dada por el Reverendísimo Padre Maestro General , y Reverendos Padres Asociados , y Patente para su execucion expedida , y presentada en el Consejo , quanto convencen de justificadas las acordadas providencias del Virrey por su Decreto de 21. de Agosto de 733. y lo legitimo del Recurso à él hecho por el Reverendo Padre Provincial , excitando la Real Proteccion , y su Superioridad.

Mem. num.  
118. y 120.

58 Para que ocurriendo à semejantes violencias , causadas por el Superior , vicios , y nulidades , con que se queria celebrar el Capitulo , en notoria transgression de las Sagradas Constituciones de la Religion , se executasse este con la mayor paz , y tranquilidad , y conforme à ellas , como imposible de conseguirse , y evitarse por otro medio , que el del Real auxilio , y suprema proteccion de su Magestad.

59 Pues , segun Doctrinas classicas , y asentadas en Derecho , los Recursos à su Magestad en los casos de manifiestas violencias de los Superiores , contra los Estatutos Eclesiasticos , y Constituciones de los Regulares , son licitos , y permitidos , sin que por ellos se viole en manera alguna la Inmunidad Eclesiastica , ni quebranten las Decisiones Canonicas , Bulas Pontificias , ni la Sagrada Constitucion de la Religion , que es el Capitulo 8. de la distinc. 5. por el que , con rigurosa Sentencia de Excomunion mayor , expedida por la Santidad de Clemente VIII. se prohibe las apelaciones de los Religiosos à los Tribunales Seculares.

60 Porque así esta Constitucion , como los demás Decretos Pontificios , hablan , segun la comun inteligencia de los AA. del Recurso à dichos Tribunales Seculares , por via de conocimiento judicial , mas no por via de protec-

cion,

cion , y amparo de la Ley , como conforme al derecho natural , de quien dimana esta especie de Recursos , como auxilio politico , economica defensa , licita fuerza , proteccion caritativa , y propugnaculo , y asylo de la violencia.

61 Cuyo Recurso , por esta via à su Magestad , se puede , y debe hacer à los Virreyes de Indias ; por residir en ellos la autoridad Real para todos los negocios ocurrentes en aquellos Reynos , y especialmente sobre la observancia , y cumplimiento de las Leyes , y Estatutos de los Regulares , en la celebracion de sus Capítulos , para que estos se hagan con toda paz , y sin disturbios , ni escandalos : lo que asy encarga su Magestad à dichos Virreyes en varias Leyes de la Recopilacion de Indias , exhortandoles apliquen , en su Real nombre , à este fin los medios , que prudentemente juzgaren necesarios , como es de ver , entre otras , de las *Leyes 60. y 61. del tit. 14. del lib. 1. de dicha Recop.*

62 Porque quando es expresa la Ley , es justo el Recurso contra la violencia , que la contraviene , por entrar obrando entonces los nudos terminos del derecho natural , y su defensa ; y con superior razon , quando insta la causa , y ay peligro en la demora : cuya urgencia por si sola es suficiente , y poderosa para justificar el Recurso ; y en parte alguna se puede verificar mas propriamente , que en los Reynos de Indias.

63 Y asy pudo , y debió el Virrey de Lima amparar , y proteger las Leyes , y Constituciones , sobre cuyo auxilio , y amparo se presentò el Reverendo Padre Provincial *proximè absolvendo* , por pretenderlas violar el Reverendo Padre Vicario General con las manifiestas violencias , y excessos , que en todos , y cada uno de los puntos de este Recurso quedan expuestos ; para el que no es necesario esperar à que se hallen executadas , siendo suficiente , que estèn inchoadas , y prevenidas , y en terminos de no poderse remediar en otra forma.

64 Que fue lo executado por el Vicario General en el caso presente , y que tirò à evitar el Padre Provincial con la justificacion de los expressados hechos , y violencias , que diò incontinenti ante el Virrey , para que removiendolas , providenciase lo mas conveniente , antes que llegassen à practicarse en el Capitulo ; pues , de dife-

rirse su remedio para el tiempo de la celebracion de èl, sería preciso tolerar, lo que en tiempo se debia preservar, y dàr ocasion à nulidades de gravísimas, è irremediabes consecuencias, y escandalos mas perniciosos.

65 Sin que à lo dicho embarazar pueda el reparo, que se hace, y es el principal motivo, en que funda la Sentencia del Reverendísimo Padre General la nulidad del Capitulo, de que el Provincial debió exponer, y sujetar al Juicio del Congreso de Vocales la calificacion de los Votos, que avian de sufragar en el Capitulo, conforme al Capitulo 15. num. 5. de la distinc. 7. por la que se ordena, y dispone, que el Presidente del Congreso, y sus Vocales los amonesten, para que si conocieren, que algunos de los presentes tienen impedimento, lo manifiesten; y declarandolo, separen al interessado en èl, y examinen, si debe sufragar; y en caso que no goce de Voto, lo excluyan antes de passar à la Eleccion.

66 Por no ser esta Constitucion adaptable en manera alguna al caso presente; pues, como consta de todas las expresiones de su contexto, habla solo del conocimiento judicial, y sobre impedimentos de los Vocales dudosos, y sujetos à juicios contenciosos, mas no sobre impedimentos claros contra expresas Leyes, y Constituciones, cuyo amparo, y proteccion toca à los Virreyes en virtud de su autoridad; porque de otro modo, y si aun de estos impedimentos debiera conocer el Cuerpo todo del Capitulo, fueran inútiles, y vanos los repetidos Ordenes, que tienen de su Magestad, para hacer observar las Leyes, y Constituciones de los Regulares en la celebracion de sus Capítulos, segun las citadas Leyes 60. y 61. del tit. 14. lib. 1. de la Recopilacion de Indias; pues siempre su observancia, sobre los impedimentos de los Vocales, tocarà al Juicio, y conocimiento del Congreso del Capitulo.

67 Y aun quando, sin perjuicio de la verdad, se conceda, que el Vocal, que se halla con impedimento para sufragar, aunque manifiestamente contra expresa Ley, y Constitucion, tiene derecho à que le oyga el Congreso de Vocales, con tal, que goce de algun titulo colorado, y que solo à la autoridad de dicho Congreso toca repelerlo del Capitulo, è impedirle sufrague en èl: esto solo puede tener cabimiento en los impedimentos personales, que nacen de defecto propio de algunos de los Vo-

Mem. num.  
118. f. 43.

cales , mas no de aquellos impedimentos , que dimanar del Presidente del Capitulo, que con violencia , y contra Constitucion , puso en algunos Vocales, como son los de la controversia presente ; de los quales no habla la Constitucion, como consta de su contexto , ni atenta la razon natural , y equidad , pudiera entenderse de ellos.

68 Siendo clara , y evidente su razon ; porque en estos impedimentos se complica el Presidente del Capitulo, haciendose Reo por la transgression de la Ley : de modo, que como inseparables de la violencia , y defecto del Presidente , no se pueden juzgar , ni proceder en alguna manera contra ellos , sin conocer judicialmente, ò impedir por qualquiera otra via el defecto , ò violencia de dicho Presidente.

69 Y teniendo este la misma autoridad , que otro qualquiera Vocal , para juzgar los impedimentos de algunos del Congreso legitimamente impedidos, y para entender en ellos en qualquiera otra manera , que pueden los demàs Vocales , si en los impedimentos de la classe referida pudiera entender el Congreso de Vocales , se seguiria el gravissimo inconveniente , opuesto en un todo à la razon natural , de que el mismo Presidente del Capitulo pudiera juzgar su propio defecto , ò impedirse , *authoritate propria* , su misma violencia.

70 No siendo de fundamento apreciable el decirse acaso , que para el Juicio de esta especie de impedimentos , ò amparo de la Ley expresa , que contravienen , y exclusion de los asì impedidos del Congreso de Vocales, podia , y debia salir de este el Vicario General su Presidente ; con cuyo medio quedaba conservada , è indemne la autoridad , que se supone en la Congregacion Capitular, para entender , y poder proceder aun en esta especie de impedimentos.

71 Asì por lo irregular , è insolita , que era , y es semejante determinacion , como por ser impracticable , y moralmente imposible ; porque de todos los subditos de aquel Congreso , quien se avia de atrever à proponer semejante arbitrio , estando de por medio la reverencia respectosa , con que miran , y deben atender à su Prelado , y Superior ? Mayormente , no hallandose prevenido en las Constituciones de la Religion igual providencia , y resolucion ; y quando alguno la propusiese , quien sino el Virrey podia patrocinarla?

72 Y si para este auxilio fuera bastante su autoridad en materia tan irregular, por que no lo seria, y avra de ser en el amparo, y proteccion de las Leyes, y Constituciones, à que contravino el Vicario General en los impedimentos, que opuso à los Vocales, de quienes procede la disputa? Quando por este medio se hacian observar, y observaban los Estatutos de la Religion con el modo regular, y benigno, atendiendo à la paz, y debido respeto de los subditos al Superior, sin usar del medio violento, è inusitado, de que los mismos subditos repeliesen del Congreso de Vocales à su Cabeza, y Superior, para entender en sus violencias, y propios defectos contra Leyes, y Constituciones.

73 Y quando se usara de este medio para conocer el Congreso de Vocales en los expressados impedimentos, se seguiria otro no menos grave inconveniente contra la misma razon natural, como el que los subditos juzgassen los defectos de su Prelado, ò procediessen con autoridad contra sus violencias, determinando, que los legitimamente impedidos no sufragassen en el Capitulo; y fuera mucho mayor, atendiendo, que el modo de proceder en esta materia, debe ser, segun lo previene el mismo *Capit. 15. num. 5. distincion 7.* por disputa, y conferencia vocal entre los Congregados, de la que es preciso retrayga, siendo sobre defectos, y violencias del Superior, la atencion, y respeto de los subditos, con que le atienden, y deben mirar.

74 Llegandose à esto otro mas perjudicial, y gravissimo inconveniente, que se seguiria, de que la Congregacion Capitular entendiera en los impedimentos, que el Presidente del Capitulo pone por Constitucion en alguno de los Vocales, qual fuera, que siempre sacara Provincial à su arbitrio contra la libertad de los Electores; pues con privar, ò hacer causas dentro del bimestre, ò inmediatamente al Capitulo, à algunos Vocales, que le obstaran para elegir Sugeto de su devocion, (caso no tan irregular, que no se aya visto en la Provincia de Lima) pudiera conseguir su intento con los de su parcialidad.

75 Porque aviendo de salir del Capitulo los privados por el impedimento, que les tenia puesto dicho Presidente, en fuerza de las causas, que les hiciera, siendo los del resto del Congreso de mayor numero, que los opuestos à su dictamen, consiguiera indefectiblemente repeler,

y excluir del Voto à los que injustamente avia privado , y consiguientemente sacar Provincial à su arbitrio : lo que es un bien notable , y perjudicialissimo inconveniente.

76 Y asì para que no se siga , se ha de decir precisamente , que la proteccion de dichos Vocales , y amparo de la Constitucion expressa de la Religion , (que prohìbe se hagan Causas , por las que se priven del Voto à los Vocales dentro del bimestre , y aunque se les hagan justamente , no incurran en la pena de privacion de Voto en aquel Capitulo) siempre que los impedimentos de algunos Vocales nacen de violencia del Presidente del Capitulo, contra Leyes expressas , y Constituciones , el amparo de ellas , y exclusion de los asì impedidos , de ninguna manera puede tocar al Congresso de Vocales.

77 En cuyos terminos no puede dudarse aver intervenido los necessarios , para que la Superioridad Secular pudiesse entrar exerciendo su Real auxilio , y Proteccion contra la violencia ; sin que por ilegìtimo , è intempestivo se pueda conceptuar , segun se ha querido dâr à entender , el Recurso al Virrey , por averle practicado el Padre Provincial *prætermisso remedio Ordinario* , qual era , aver ocurrido primero al Padre Vicario General , expressandole las nulidades de dichos Vocales , ò al Capitulo congregado ; mediante lo absolutamente inhabil , que era el medio del Vicario General para el conocimiento de la materia , asì por que vendria à ser , contra toda razon , y derecho , Juez en la misma Causa , en que se avia hecho Reo , como por no ser creible à juicio prudente , desistiesse de lo mismo , que tan de caso pensado , y para sus fines particulares avia antecedentemente dispuesto.

78 Y que el Capitulo Provincial no podia conocer de los impedimentos, que padecian dichos Vocales; y quando facultad para ello tuviesse , no avria quien estuviesse tan mal consigo propio , que se atreviesse à tocar semejante disputa , segun dexamos fundado ; y aun quando fuesse movida , yà se dexa conocer , quan bien dispuestos estarian los humores del Cuerpo del Capitulo à favor del Padre Vicario General , para que logrando este , à toda su satisfaccion , sus deseos , quedasse el Padre Provincial, y la Provincia , en la parte de los Religiosos de zelo , y sana conciencia , acobardados , y debilitadas sus fuerzas para entrar despues en el Recurso al Virrey.

79 Además, que dependiendo, como dependia, la resolucion de la materia de la justificacion de los hechos, en que se fundaban los impedimentos, que padecian los Vocales nombrados, era impracticable poderse executar en el Capitulo en el corto espacio de tiempo, que avia para ello; pues aviendose dado principio en él al examen, y calificacion de los Vocales, entre quatro, y cinco de la tarde del dia Viernes 21. de Agosto (mediante averse principiado el Congreso de Vocales à las tres de la tarde del mismo dia, y el mucho tiempo, que consume la Platica, que hace el Presidente del Capitulo, la Leccion de la Tabla de los Vocales, y demás Funciones, que deben preceder, y prescribe el *Capit. 5. de la distinc. 7.*) y deberse celebrar precisamente la Eleccion de Provincial *ad Auroram* del dia siguiente 22. conforme al *Capitulo 16. de la misma distincion*, yà se dexa reconocer el poco tiempo, que restaba, para que se pudiesen disputar, justificar, y resolver en el Congreso los varios dubios, que comprehendian los impedimentos de dichos Vocales, quanto, y mas para poder ocurrir despues al Virrey, en caso de no providenciarse contra las violencias executadas por el Vicario General en la creacion de semejantes Vocales.

Mem. num.  
82. y 83.

80 Con que no esperandose del Capitulo congregado el remedio conveniente à tan graves daños, y si probablemente temiendose las gravísimas inquietudes, y escandalos, que pudieran resultar de aver de juzgar los Subditos las violencias, y defectos del Prelado Superior, tan lexos estaba de conceptuarse por medio conveniente el Recurso à la Congregacion de Vocales, que antes bien huviera sido este el camino mas seguro para aumentar los daños, è inconvenientes, y que pereciesse el derecho de la Provincia, con la celebracion de un Capitulo Provincial, tan lleno de violencias, y nulidades, y sin otro remedio, que el aver de tolerarlas, y sufrirlas.

81 Y aun por reconocerlo assi el Padre Vicario General, y estar bien satisfecho, de que en el Congreso de Vocales podria hermanar los Votos de estos con sus deseos, procurò con estudiantosa afectacion, y para deslumbrar su intento, persuadir en el Informe, que hizo al Virrey, la sinceridad, y desinterès de sus procedimientos, resignando, y sujetandose en un todo à lo que resolviessse el Ca-

Mem. num.  
39. 40. 54.  
62. y 74.

pi.

pitulo congregado en todos , y cada uno de los puntos , que se controvertian.

82 Sin reparar la gravissima dissonancia , que en sí embolvía la hermosa apariencia de semejantes proposiciones ; pues de el mismo hecho de defender con tanto esfuerzo , en su Informe , las operaciones , que como Juez , y Superior avia executado , y ofrecerse voluntariamente al mismo tiempo à ser juzgado , qual Reo , de sus mismos Subditos , se estaba acreditando , y convence , que el fin positivo de sus maximas no fue otro , que el procurar huir de la justificacion del Virrey , contemplando no cabia en ella , le dissimulasse , ni permitiessa el exceso de jurisdiccion , y sus violencias practicadas , y hechas patentes por el Padre Provincial , con las simuladas sumisiones , y resignaciones al Congreso de Vocales , baxo el resguardo , y seguro de aver de lograr en este el cumplimiento de sus designios , como quien mejor sabia su estado , y movimientos , y hasta donde podian rayar las facultades de los Vocales : por lo que no puede notarse de intempestivo el Recurso del Provincial al Virrey.

Memor. num.  
mer. 3.

83 Mayormente , siendole permitido , atendidas las circunstancias , que mediaban , excitar el Real auxilio contra la fuerza , y violencia del Padre Vicario General , assi como por este se hicieron los nombramientos de dichos Vocales , contra Constituciones expresas de la Religion , Breve de la Santidad de Paulo V. y Disposiciones del Santo Concilio de Trento , usando , y excediendo de sus facultades , y jurisdiccion : siendo de notar , que en estas nominaciones executò dos violencias : una actual en la misma operacion ; por exceder en ella , y contra Constituciones de su jurisdiccion : y la otra inchoada , en las que preparò , y dispuso para el Capitulo con semejantes nombramientos ; cuyas violencias pedian igualmente el Recurso , por ser este uno de los casos , en que se verifica la verdadera , manifiesta , y notoria injuria , y violencia , y en que la justicia del oprimido pereciera , si la Regalía del Soberano no interpusiessa su Subsidio , y politico Auxilio.

Mem. num.  
4. y 6.

84 El que , y para este efecto , luego incontinenti previno el Padre Provincial , en fuerza de las protestas , que hizo , reservando su introduccion , à fin de mantener la paz , y debida correspondencia con el Padre Vicario Ge-  
ne-

neral , para el tiempo inescusable ; y preciso ; qual fue el de estar ya para celebrarse el Capitulo ; siendole indispensable en este lance el aver dexado de promover la Real Proteccion , como medio unico , para remover las nulidades , que precisamente produciria lo ilegítimo , y violento del Sufragio de dichos Vocales : à cuyo fin , y por modo de patrocinio , se interpuso extrajudicialmente el Virrey , protegiendo , y amparando , como era de su obligacion , las Sagradas Constituciones del Orden , Disposiciones Apostolicas , y del Santo Concilio , que con tan manifiesta injuria , y violencia se intentaban vulnerar por el Padre Vicario General con la introduccion , y nombramiento de semejantes Vocales ; sin que en ello huviesse duda en el hecho de dichos nombramientos , ni en el derecho de la nulidad de semejantes Sufragios para el Capitulo.

85 Y si se dixesse acaso , para salvar la fuerza , y violencia del Vicario General en los nombramientos de los Vocales , que no nombrò estos para el fin , y efecto de que votassen en el Capitulo , queriendo fundar la extravagancia de este pensamiento en la *Exhortacion* , que la tarde del citado dia 21. de Agosto , y primero del Capitulo dixó en èl à todos los Reverendos Padres Vocales , exhortandoles , à que declarassen , si alguno de los presentes se hallaba con impedimento para votar , porque su intento era , no votasse en dicha Eleccion el que no fuesse voto legitimo : se satisface , diciendo , ser muy material este argumento , assi porque dicha *Exhortacion* es de costumbre en semejantes Actos , segun lo prevenido en el Capitulo 15. num. 5. de la distinc. 7. y para los efectos , que quedan expuestos à los numeros 65. 66. y siguientes de este *Manifiesto* , y que la han executado igualmente los Reverendos Vicarios Generales , que han practicado aun mayores violencias , que el presente , como porque si de ella se quiere persuadir el ningun animo , que tuvo , de que votassen los referidos Vocales , serà preciso se nos señale , à què otro fin pudo mirar su nombramiento ; pues con toda ingenuidad confessamos no alcanzarlo.

86 Porque si se respondiesse , que no tuvo fin alguno , sino el executar solamente , lo que se avia hecho en otras ocasiones , seria querer abstraer al Vicario General , de la razon comun de hombre , y que pueda aver accion humana , que no vaya regulada à algun fin : ademàs , que el

Mem.n. 823

mis-

mismo hecho de crear Vocales, y en tiempo tan proximo al Capitulo, està diciendo precisa correlacion, y orden al Sufragio, sin que en manera alguna se pueda prescindir de semejante fin.

Mem. n. 81.

87 Todo lo qual està persuadiendo assi lo legitimo del Recurso al Virrey, y providenciado por este en su citado Decreto de 21. de Agosto, como lo canonico, y solemne del Capitulo Provincial celebrado en el dia siguiente 22. y por tanto, quan indemnes quedaron el Padre Provincial *proximè absolvendo*, y el nuevamente electo de la Excomunion mayor, y demàs penas, en que con bien notable rigor se dice en la Sentencia aver incurrido respectivamente cada uno: el primero, por aver recurrido, y solicitado la asistencia, direccion, y calificacion, que hizo la Potestad Secular; y el segundo, por el mismo hecho de aver admitido la Eleccion de Provincial hecha, *per abusum potestatis Secularis*, en su persona.

Mem. num.  
118.f.43.B.  
y 45. B.

88 Dicese en dicha Sentencia, que sobre aver incurrido en Excomunion mayor el Provincial *proximè absolvendo*, debe ser excluido de toda Dignidad, y Grado, y privado perpetuamente de voz activa, y pasiva, conforme al Capitulo 8. num. 3. de la distinc. 5. Fuerte Decission es esta; y assi pide, que expongamos à la letra sus palabras, para que se vea si convienen con la inteligencia tan acre, y severa, que se la dà por el Reverendissimo Padre Maestro General, y Conjueces.

89 Dice, pues, assi: *Quod si in eam vesaniam, audaciamque devenerit, ut ad prophana seculi Tribunalia confugiat, & ad illa quovis pretextu, aut quæsito colore causas Ordinis, & earum appellationes deferat, quicumque ille fuerit, & quavis conditione, dignitate, vel gradu insignitus, se noverit incursum in Excommunicationis Sententiam à Ss. Clemente VIII. in hujusmodi audaces severissimè latam, solique Romano Pontifici, citra mortis articulum, reservatam, necnon in privationem perpetuam utriusque vocis, Officiorum, & Dignitatum, ac etiam inhabilitatem ad illa, ipso facto, & absque declaratione aliqua.*

90 Cuya Constitucion, bien reflexionada, solo parece habla, y debe entenderse de los Recursos judiciales, y sobre Causas de la Orden, en que huviesse entendido el Superior con conocimiento judicial, y formacion de proceso, segun el propio, y riguroso significado de la pala-

labra *Causas*, puesta en la Constitucion, mas no de los Recursos, como el que solicitò el Padre Provincial; mediante la diversa naturaleza, y efectos de unos, y otros: por lo que, y ser penal esta Constitucion, debe restringirse al caso concreto de que habla, sin poderse ampliar à otro distinto, y diverso; pues lo contrario, seria querer, que à la pluma mas sirviessse la sangre, que la tinta, y lo cruel, que lo piadoso.

91 Fuera de que, ò el Recurso al Virrey fue legitimo, ò no? Menos mal: ò la Potestad Secular pudo exercitar su Real proteccion en las providencias, que tomò, ò no? Si pudo, estàmos fuera de toda controversia. Si no pudo, se pregunta: por què razon el Reverendissimo Padre Maestro General en su Sentencia no dà por nulo tambien el Capitulo, por averse introducido la potestad Secular à excluir de poder sufragar en èl los quatro Comendadores de los Conventos de Guanuco, Truxillo, Ica, y del Callado, y Rector del Colegio de San Pedro Nolasco de Lima? Antes bien, con misterioso silencio, se omite tocar estos dos puntos tan substanciales.

92 Si se respondiessse, averse executado assi, por reconocerse à todas luces, lo justificadissima, que fue la exclusion de estos Prelados, es confessar la legitima introduccion de la Potestad Secular, como antecedente preciso para dicha exclusion: y si se dixesse no fue este el unico motivo, sino por residir juntamente para ello en la Potestad Secular las suficientes facultades, que competen à su Magestad, como Subdelegado de la Silla Apostolica, y Protector del Santo Concilio Tridentino; es igualmente constante serlo assimismo de los Sagrados Institutos de las Religiones, y especialmente de las de los Reynos de Indias, cuyo Real Patronato le compete, como absoluto, y Supremo Señor de aquellos Reynos.

93 Por lo que, si la Potestad Secular pudo exhibir su mero hecho, y auxilio politico en los dos puntos expresados, es preciso confessar, pudo interponer tambien su Real Proteccion en los demàs puntos controvertidos; por militar el mismo agravio, y notoria violencia, è injuria en unos, que en otros; y si assi no fuesse, se avrà de dàr por el Reverendissimo Padre Maestro General la razon de diferencia; como tambien, porque incurriendo en pena de privacion de voz activa, y pasiva *in perpetuum*, y de nu-

lidad del mismo Capitulo ; el Superior , que crea , è introduce Vocales ilegítimos , y fuera de los llamados por las Constituciones de la Religion , segun el Capitulo 14. num. 2. de la distinc. 7. y aviendo el Padre Vicario General pretendido introducir , y creado para sufragar en el Capitulo à los referidos Prelados , se silencian en la Sentencia tan gravísimas circunstancias , sindicando tan agriamente las que se figuran concurrir en lo executado por el Provincial *proximè absolvendo*?

94 Y aun quando la prohibicion del Capitulo 8. num. 3. de la distinc. 5. se quiera entender igualmente del Recurso introducido al Virrey , esso no obstante , no puede conceptuarse al Provincial *absolvendo* por incurso en la Censura , y menos averse passado à declararle incurso en ella : pues es bien sabido en lo Canonico , y Moral , que no se incurre en Excomunion todas las veces , que uno procede , y obra *absque dolo malo* , bien aconsejado , y por creer probablemente , que assi conviene lo que executa ; bien assi , como ni tampoco se incurre en la Censura general , *ab homine* , *vel à lege posita* , contra qualquiera , que hiciesse tal cosa , quando uno en conciencia conoce , que en executar el acto prohibido no peca mortalmente ; por ser preciso antecedida à la Excomunion el pecado , y poder cada uno , *exclusso peccato mortali* , informar su propia conciencia , y persuadirse no està excomulgado ; por deber estàr en este caso la noticia del pecado de parte del delincente , y no del Juez ; à diferencia , de quando la Censura es particular , è impuesta *ab homine* contra persona determinada ; en cuyo caso , el conocimiento , y noticia del pecado està todo de parte del Juez , sin que se deba atender à la esciencia particular del Reo.

95 Y no pudiendo negarse , sin notoria temeridad , que el Provincial *absolvendo* procediò en el Recurso bien aconsejado , y con aquella buena fee , que se debe presumir à su favor , y probabilidad para consigo , de no concurrir en la materia especie de pecado , y por consiguiente , no incurrir en Censura alguna , no ay terminos para hacerle tan manifiesto transgressor de la expressada Constitucion , que se le quiera reputar por incurso en sus penas , y como tal se le declare ; sin reparar , que para quedar indemnizado de ellas le era suficiente escusa , y causa , el ver comunmente practicados semejantes Recursos à la

la Potestad Laycàl , en las diversas ocasiones , que así à otras Sagradas Religiones , como à la suya se les ha ofrecido introducir.

96 Como se acredita , teniendo presentes los Recursos , que siendo Vicarios Generales los Reverendos Padres Fray Francisco de Velazquez , Fray Rodrigo de Castro , Fray Juan de Mesa , y Fray Francisco Velasco , interpusieron los Padres Provinciales , Fray Gabrièl de Landa , Fray Juan Perez de San Vicente , Fray Thomàs Barrera , y Fray Juan de la Peña ; los que no se contradixeron , ni impugnò su legitima introduccion al Virrey , como así por publico , los expuso , y alegò el Provincial *absolvendo* en su Informe ; y menos se pensò , en que por semejantes Recursos , pudiesen aver incurrido en Censura alguna , quanto , y mas en aver pasado à declararlos por incurso en ella , segun que así se dexa reconocer de las dos Certificaciones presentadas por parte del Padre Vicario General , en la instancia de nulidad , seguida ante el Reverendissimo Padre Maestro General : cuya observancia , y practica era suficiente , y probable causa , para que el Provincial *absolvendo* la tuviese muy justificada , para su Recurso al Virrey , è informar su propia conciencia , y persuadirse con graves fundamentos , à que igual deliberacion no podia producirle incurso en Excomunion.

97 Mayormente , no aviendola tomado en causa suya , en que el amor , y passion propia podia averlo dexado menos libre , y si en causa agena , y por el bien publico de la Provincia , para que el Capitulo se celebrasse con la debida quietud , y sin nulidad alguna. Fuera de que para declararle por tal , era necessario aver citado , y oido sus Defensas al Padre Provincial , así para ver , si por el Recurso al Virrey contravino à dicha Constitucion , como para disputar , si incurriò en las penas , y censuras en ella impuestas , por dicha contravencion , mediante requerirse estas circunstancias , aun en el caso , de que la pena Estatutaria , ò prevenida por Ley , sea *ipso jure* impuesta ; por deber preceder un conocimiento de causa *saltim* suminario sobre la contravencion.

98 Y así , la declaratoria de la Excomunion , aunque esta sea impuesta por Derecho , y notorio el hecho , por el que se impone , no puede hacerse sin citar personalmente al Reo , y probandole contumacia , ò mo-

Mem. num.  
29. in fin.

Mem. n. 90.  
y 92.

rosidad en la culpa , segun la mas sana , y segura senten-  
cia de los Autores;teniendo solo lugar la contraria, quando  
con el hecho notorio , es igualmente notorio , que el he-  
cho no tiene excusa alguna , ni el Reo puede alegar algo  
en su abono : de modo , que es necessario , que el delito,  
à que està anexa la Excomunion *à jure* , sea tan notorio,  
y publico , *ut nulla tergiversatione possit celari , nec excusa-  
tionem admitere* ; porque si la puede tener , la declaracion  
de la censura sera contra el Derecho Natural , siempre que  
se haga sin citacion del Reo.

Mem. num.  
118. f. 44.

99 Conforme à lo qual , no se pudo , ni debiò  
declarar por incurso en las Censuras al Provincial *absolven-  
do* , aun quando el Recurso huviesse sido ilegitimo , y pro-  
hibido , segun se assienta en la Sentencia ; y menos profe-  
rirse en ella , que su Sufragio perjudicò à la Eleccion , y la  
hizo nula *ipso facto* ; por decir , que qualquiera Voto ilegi-  
timo intruso entre los legitimos , añade numero de Voca-  
les fuera de el establecido : lo que se prohíbe *sub nullitate  
Capituli* , valiendose para ello del *Capitulo 14. num. 2. de la  
distinc. 7. ibi : Ultra predictos sub hac Constitutione vocatos,  
nullus Superior alios Vocales instituere , vel creare possit , sub  
utriusque vocis privatione in perpetuum , & sub nullitate Capi-  
tuli*. Cuya Constitucion , ni es adaptable al caso , ni prue-  
ba el assumpto , como de ella misma se reconoce.

100 Exponese en el *numer. 1. del mismo Capitulo , y dis-  
tincion* , y van expressandose los que por dicha Constitucion  
son llamados por Vocales para el Capitulo Provincial , po-  
niendo en primer lugar al Padre Maestro General , ò al Pre-  
sidente en su nombre del Capitulo : en segundo , al Provin-  
cial , ò Vicario Provincial : en tercero , al que huviesse sido  
Maestro General en el Orden : y en quarto , quinto , y sex-  
to , à los Definidores de Provincia , Maestros , y Presenta-  
dos de Numero , assi de Cathedra , como de Pulpito , y  
Graduados por Breve de su Santidad : y prosiguiendo al  
*num. 2.* se concede igualmente el Sufragio à todos los Co-  
mendadores , y Procuradores Generales de todo el Orden,  
y de Provincia : despues de cuyos llamamientos , concluye  
la Constitucion , diciendo : *Ultra predictos sub hac Constitu-  
tione vocatos , &c.*

101 En cuya vista ya se reconoce , que lo que por esta  
Constitucion anula, *ipso jure* , el Capitulo, es el Vocal crea-  
do , è instituìdo con titulo distinto , fuera de los expres-  
sados , è intruso entre los legitimamente llamados por ella:

por lo que , y no aver sido de esta classe el Provincial *absolvendo* , pues se hallaba con el caracter de Provincial , en cuya virtud debia ser convocado para el Capitulo , no parece , que aunque concedieffemos al Reverendissimo Padre Maestro General , que estaba legitimamente impedido por las Censuras , en que se le dice incurso , su Sufragio pudo irritar la Eleccion *ipso facto* , segun se previene en dicha Constitucion ; por ser este caso distinto , y no prevenido en ella ; y que como odiosa , y penal su decisio[n] , no debe estenderse de un caso à otro , quedando el omitido en la Constitucion sujeto à la disposicion del Derecho Canonico.

102 Por el que , conforme al mejor sentir de los Autores , el Voto ilegítimo , intruso entre los legítimos , no anula la Eleccion , sino es en caso , de que el Sufragio del ilegítimo sea necesario para ella : en cuyos terminos , y los de aver sido electo el nuevo Provincial por la mayor parte de los Vocales legítimos del Congreso , pues tuvo à su favor 36. Votos , siendo solo los Vocales 61. como consta del Testimonio de Actas del Capitulo , mal pudo viciar la Eleccion el Sufragio del Provincial *absolvendo* ; mediante hallarnos fuera de la excepcion de la Regla , y en los terminos precisos de esta.

103 Y si se quisiess[e] decir , que para la nulidad del Capitulo , lo mismo es introducirse un Vocal ilegítimo sin titulo , que uno legitimamente impedido , aunque con titulo bastante para el Sufragio , es preciso confessar , que vendria à ser lo mismo crear el Superior un Vocal fuera de los expressemente llamados por la Constitucion , que constituir uno de estos , para el Sufragio , con legitimo impedimento por la misma Constitucion. Baxo cuyo supuesto , y el de aver el Vicario General nombrado , y constituido Vocales con legitimo impedimento para el Sufragio , como se acredita sin controversia , por lo que dice à los dos Prelados nombrados *ad effectum Electionis* , se hace digno de toda extrañeza , que fundando en dicha Constitucion el Reverendissimo Padre Maestro General la nulidad del Capitulo , por la introduccion del Sufragio , que supone ilegítimo del Provincial *absolvendo* , se desentienda de la pena , que impone la misma Constitucion al Superior , que constituye igual especie de Vocales.

104 No siendo menos extraño lo que se presupone,

y

Mem. num.  
118. f. 45.  
B.

y decide en la Sentencia contra el Provincial nuevamente electo , diciendo : *Que aunque no se prueba en los Autos la presunta , de que concurriessse con el Provincial absolviendo , que consultasse , ò le aprobase el Recurso à la Potestad Secular ; pero por el mismo hecho de aver admitido la Eleccion , hecha en su persona per abusum Potestatis Secularis , quedò privado de el Provincialato conferido , è inhabil para estas , y otras Prelacias , y Oficios , conforme al Capitulo Quisquis , 43. de Elect. De cuya Clausula , en su primera parte , el literal , y formal sentido parece ser , el que si se huviera probado al Provincial electo la presunta de aver concurrido con el Provincial absolviendo al Recurso , se le huviera declarado igualmente incurso en la Censura impuesta por el citado Capitulo 8. numer. 3. de la distinc. 5.*

105 Sin reparar , que ni esta Constitucion dice , ni Ley alguna , ni Autor avrà que diga , que quando se trata *ad effectum incursum poene* , por solo la presumpcion de el delito , se pueda aplicar , ni aplique pena alguna , y especialmente la de Censura ; mediante no bastar en este caso qualquiera privilegiada probanza , ni aun semiplena , y menos Testigos singulares , presumpciones , indicios , ni congeturas ; y ser preciso , y necesitarse de una clara , y concluyente probanza. Y assi *la presunta no probada* puesta en la Sentencia , solo puede servir de indice de los sentimientos , en no aver hallado culpado en la materia al Provincial electo , quien ha sido feliz , y debe estar muy reconocido , à lo menos , por la *no probada presunta*.

106 Bien , que yà que saliò libre de la pena de las Censuras , no pudo evadirse de la inhabilidad del empleo del Provincialato , por aver admitido la Eleccion en èl hecha *per abusum Potestatis Secularis* por el citado Capitulo *Quisquis* , 43. de *Elect.* segun se resuelve en la Sentencia : siendo assi , que las penas contenidas en esta Decission Canonica , no estan impuestas *ipso jure* , sino es , que se deben imponer despues por Sentencia , segun el sentir de muchos Expositores al *citado Capitulo* , fundandose entre otras razones , en la palabra *fiat* puesta en èl , que denota acto posterior , y futuro.

107 Y como para la imposicion de iguales penas sea necessario conocimiento de Causa , y citar al delincuente , para oirle sus defensas , ò constituirle en contumacia , ha sido una notoria injusticia aver declarado al Provincial electo  
por

por incurso en dichas penas , sin la precedencia de iguales circunstancias ; y mas , quando para disculparle en el delito , que se le imputa , bastaba lo legitimo del Recurso al Virrey ; y aun quando no lo fuesse , el verle uniformemente practicado en los expressados exemplares de su Religion.

108 Y aun quando nada de esto bastasse en el rigor del Derecho , debia tener lugar en la equidad legal , y caridad Religiosa , propia del Reverendissimo Padre Maestro General , como Padre de toda una Religion , considerando , que , si admitiò la Eleccion en èl hecha , lo pudo executar inadvertidamente , y con toda buena fee ; ò ignorando , que à este delito le correspondia en Derecho la mencionada pena ; por no ser culpable en un Religioso esta ignorancia , como no prevenida por las Sagradas Constituciones de la Religion , y solo dispuesta por el Derecho Canonico.

109 Además , que no se encuentra , en què fuesse hecha la Eleccion *per abusum Potestatis Secularis* , que tanto ha fatigado al Reverendissimo Padre Maestro General ; pues segun los mas graves Expositores Canonicos del referido Capitulo *Quisquis* , 43. de *Elect.* y sus Concordantes ; y los que tratan de la materia , solo se dice intervenir en las Elecciones el abuso de la Potestad Secular , quando , *vel Laicus intervenit , ut Elector , vel requiruntur Laici , uti Electores , aut cum immediatè propter Laicum eligitur , vel super certa persona eligenda Principis exigitur consensus , vel quando minæ , sive intercessionibus Principis interveniunt*. Y no aviendo concurrido , ni sido excitada la Potestad Laycal , como Elector del Capitulo , ni votado en èl ; y menos practicado la mas leve diligencia impeditiva de la libertad Canonica , que se requiere para semejantes Elecciones , ni coartado , ni fugeridola à Eleccion determinada de ciertas personas , no ay terminos para poderse conceptuar por nula la Eleccion , como hecha *per abusum Potestatis Secularis*.

110 Y menos para verificarse este en la introduccion del Recurso al Virrey , y providencias por èl dadas , à fin de remover las notorias violencias , y nulidades practicadas , y que intentò introducir en el Capitulo el Padre Vicario General , que fue , quien excediendo en sus procedimientos , de su jurisdiccion , y facultades , abusò tan notoriamente de su jurisdiccion Eclesiastica contra las Constituciones de

la Religion , y Disposiciones Apostolicas , y Conciliares, que , para ocurrir à ellas , fue muy conforme à todos Derechos , y preciso , en cumplimiento de lo dispuesto en la *Ley 61. titul. 14. lib. 1. de la Recopilacion de Indias* , interpusiese el Virrey su Real Auxilio , y Proteccion : y assi solo parece se puede decir , que , quien propiamente abusò de su jurisdiccion , y facultades , fue la Potestad Eclesiastica, y no la Secular.

111 Y si se quisiese decir , que para la nulidad de la Eleccion del Capitulo bastò la asistencia , dentro de la Sala Capitular , de los Ministros Reales , que de orden de el Virrey passaron à hallarse en èl , à fin de que hiciessen guardar las Constituciones de la Religion , y Estatutos del Santo Concilio de Trento , sobre la libertad , secreto de la Eleccion , y demàs puntos , que ofrecerse pudiesen , dirigidos à este efecto , y en esto se quiere fundar , aver consistido el abuso de la Potestad Secular , es un assumpto bien despreciable ; pues aunque ay algunos Autores , que defiendan , que la sola nuda asistencia de la Potestad Secular en la Sala Capitular anula el Capitulo , y su Eleccion , esso no obstante , la opinion contraria es la mas cierta , y fundada en autoridad intrinseca , y extrinseca.

112 De modo , que sin temeridad se puede afirmar , por lo que dice à los Reynos de España , y con superior razon à los de Indias , no tener disputa la Sentencia negativa , assi por el costumbre , que ha auido de semejantes actos , como por lo que los mas principales Autores , que la defienden , han escrito , de que dicha asistencia solo es para obviar los escandalos , y desordenes , que pueden resultar , protegiendo , y amparando la Eleccion contra las nulidades , y violencias , que se quieran introducir en ella , dexando la libertad Eclesiastica en su sèr ; pues debiendo indiscusiblemente executarse por Votos secretos toda Eleccion de Regulares , conforme al *Capitulo 6. de la Sesion 25. de Regular. del Santo Concilio de Trento* , queda con esta prevencion desviada toda contemplacion , ò respeto , que pueda aver.

113 Y que el uso de esta providencia , y facultad , solo se practica en los casos , que se temen escandalos , y disensiones , y para proteger la misma Eleccion , conforme à lo prevenido , y dispuesto en la *Ley 60. tit. 14. lib. 1. de la Recopilacion de Indias* , y en las Adiciones al *lib. 1. tit. 6. de la*

*la de Castilla in fine*; por la que se previene, que su Magestad nombre, así de Oficio, como à pedimento de Parte, sus Ministros, para la asistencia en los Capítulos de los Regulares, no solo quando es evidente el disturbio, sino aun quando se teme, y recela. Que fue lo mismo, que el Virrey, temiendo justísimamente no pequeñas inquietudes, y disturbios en el Capítulo, en vista del Recurso, que à él hizo el Padre Provincial, sobre las expresadas violencias, obrò en este lance, embiando dos Ministros de aquella Real Audiencia, para que la Eleccion se executasse con arreglo à las Constituciones.

114 Y aun quando no fuesse mas bien fundada, y segura Sentencia la de, que siempre, que la asistencia de la Potestad Secular, que es solo para proteger, no se entienda prohibida por la disposicion Canonica del citado *Capitulo Quisquis, 43. de Elect.* ni otro alguno; lo mas, à que podia aspirar la opinion afirmativa, y contraria, es, à ser esta una question bien controvertida, y dudosa: en cuyo caso, hallandose recibido en practica en estos, y aquellos Reynos, la de poder asistir la Potestad Secular à dichas Elecciones, se debe diferir à ella, aun quando, sin perjuicio de la verdad, confessassemos, que la opinion contraria era mas comun; porque de dos opiniones contrarias, se debe seguir aquella por quien sufraga la costumbre, aunque la opuesta sea mas comun.

115 Fuera de que la figurada nulidad de dicha asistencia, mas parece especie de Sacrilegio, disputando de la Potestad del Principe, representada en el Virrey, que embiò à los Ministros, para que asistiessen al Capítulo, en virtud de la Regalia, que en sus mismas Leyes tiene declarada, como es de ver de la citada *Ley 61. tit. 14. lib. 1. de la Recopilacion de Indias*; y en las Adicciones al *lib. 1. tit. 6. in fine de la de Castilla*, que no vicio, ni defecto, que sobre este punto imputarse pueda al Provincial *absolvendo*, y nuevamente electo, y menos à la Eleccion del Capítulo.

116 Supuesta, pues, en el Virrey la potestad de poder embiar dichos Ministros, para que asistiessen al Capítulo, y que este se celebrasse conforme à las Constituciones del Orden, y disposiciones Canonicas, igualmente la tuvieron los Ministros, que de orden suyo fueron à este efecto, para providenciar se rubricassen las Cédulas, en que

que avian de assentar cada uno de los Vocales su Voto; pues à el que le dãn comission para executar una cosa , se le entiende dada para todos aquellos actos, sin los que no puede tener efecto la Comission: y assi por el mismo hecho de averseles mandado , que asistiessen à la calificacion de Votos , Eleccion del Capitulo, è hiciessen guardar las Constituciones de la Religion, y lo demàs conducente à este fin, fue visto darles facultad para remover qualquiera obstaculo , que de hecho , y contra Derecho se opusiesse à lo legitimo , y Canonico de la Eleccion Capitular.

117 Y aviendo motivado la rubrica de dichas Cedula-  
las , el tirar à evitar por este medio , ò bien , que no sir-  
viessen, las que la noche antes se avian dado señaladas , ò  
que no se viciasse la Eleccion con Votos de mas , segun  
se avia experimentado en otros varios Capítulos , yà se  
descubre la justificacion , con que los Ministros Reales pas-  
faron à rubricar las Cedula-  
las , y con quanta sinrazon se  
nota por nulo el Capitulo por esta circunstancia ; siendo  
assi , que para ello precediò el orden , beneplacito , y con-  
sentimiento del Padre Vicario General , sin que los Minis-  
tros en esto huvies-  
sen mandado , ni exercido acto alguno  
de jurisdiccion , que contemplarse pueda abuso de la po-  
testad Secular.

Mem. num.  
118. f. 45.  
B.

118 Y el decirse , como se expressa en la Sentencia,  
que la circunstancia de rubricar las Cedula-  
las irritò la Elec-  
cion , por oponerse à la libertad Canonica , con que de-  
ben sufragar los Vocales , recomendada por los Sagrados  
Canones en los Capítulos *Cum terra* , 14. de *Elect.* y *Ubi pe-  
riculum* , 3. §. *Cæterum* , eod. in 6. y prevenida especialmen-  
te por el Capitulo 4. num. 6. de la distinc. 7. de las Constitu-  
ciones de la Religion , es sin apoyo , ni fundamento legâl;  
pues nadie ha pensado hasta aora , que el assentar , y dãn  
cada uno su Voto en esta , ò en aquella cedula , dice re-  
pugnancia à la libertad Canonica , por quedarle à salvo  
siempre esta , para votar por quien quisiesse : y assi en  
nada se contravino à la libertad Canonica , recomenda-  
da por los sobredichos Capítulos , y otros muchos , que  
pudieran citarse , y se omiten , por ser nuestro empeño  
buscar desnuda la verdad.

119 No siendo de consideracion alguna para el as-  
sumpto el referido Capitulo 4. num. 6. de la distinc. 7. me-  
diante , que por esta Constitucion no se prohibe rubricar  
las

las Cédulas, ni que los Vocales las reciban de mano alguna; pues lo que se previene unicamente, es, que no se les pueda precisar à recibir las cédulas de mano del Secretario del Capitulo, sino es que los Vocales dentro, ò fuera de este, puedan libremente escribir en ellas el Voto, que quisieren, segun así se expresa en dicho num. 6. ibi: *Quas quidem, habla de las cédulas, tam in hac, quam in qualibet electione, canonicè faciendâ, non teneantur Electores à Secretario Capituli petere, sed ipsi eas intra, vel extra Capitulum, ad proprium nutum valeant conscribere, prout maluerint*: lo que no contradice la rubrica de los Ministros; pues rubricadas todas las cédulas, las tomaron los Electores de la Mesa Capitular, y en otra distante, que se hallaba en medio de dicha Sala, escribieron los Votos por el reverso de dichas rubricas, que estaba en blanco, doblando, y echandolas cada uno de por sí en el cantaro, segun así parece del testimonio de las Actas del Capitulo.

120 Para dár algun fomento à la ideada nulidad del Capitulo, se presentaron en la Instancia ante el Reverendissimo Padre Maestro General dos Certificaciones, dadas por el Padre Lector Jubilado Fray Valentin Moràn, como Secretario General de las Provincias del Perú, de dicho Sagrado Orden: las que, à poco que se repare, están descubriendo los defectos, que padecen, como asimismo las otras dos, que sobre otros hechos tiene dadas, y se iràn especificando; pues hallandose dadas todas por dicho Fray Valentin, como tal Secretario, y por los Libros de la Provincia, y constar de Autos ser el Apoderado del Padre Vicario General para este, y todos sus Pleytos, y por lo mismo parte formál en ellos, no puede merecer estimacion alguna, ni aprovechar semejantes Instrumentos, como sucede con los otorgados por el Escrivano *lite pendente*, de las que, sin embargo de ser parte en èl, quiere valerse, y las presenta.

121 Y aunque se quiere subsanar este defecto, diciendo: Que dichas Certificaciones fueron dadas como Secretario, y en tiempo, que aun todavia no era Apoderado del Vicario General: esso no obstante, queda en pie su nulidad, por aver sido dadas con la precision de aver de seguir, como tal Apoderado, la instancia de la nulidad del Capitulo, ademàs, que estando dadas las Certificaciones por el Libro de Provincia, sin aver precedido para

Mem. num.  
84. y 107.

Mem. num.  
90. y 92.

Mem. num.  
91. y 93.

Mem. num.  
86.

ello Auto del Padre Vicario General, ni mandadose por este al Provincial, que exhibiese dicho Libro, ò le citasse, para dàr las Certificaciones, como era preciso, por ser dicho Libro del Oficio del Provincial, y no del Vicario General, son estos unos defectos tan substanciales, que conforme à Derecho, no merecen la mas leve estimacion, ni credito, iguales Certificaciones.

122 Y mucho mas, atendiendo, à que dicho Padre Fray Valentin, desde que diò las Certificaciones, se le debe considerar por parcial del Vicario General, como su Secretario, que era: circunstancia no poco poderosa para conceptuarlas por sospechosas; y con superior razon, aviendo manifestado desde aquel tiempo la passion, y empeño, con que tratò esta materia, y en tanto grado, que no reparò en faltar al cumplimiento de las obligaciones de su empleo de Secretario, segun tiene confessado en el alegato, que diò en la instancia del Reverendissimo Padre Maestro General, diciendo: *Que en el Libro de Provincia dexò de poner cuidadosamente, despues de la regulacion de los Votos, por el numero de los Vocales, y Cédulas, lo que en todos, los que se hacian sin el vicio, que aquel Capitulo, se ponía, que era:* **CON QUE QUEDO CANONICAMENTE ELECTO EN PROVINCIAL DE DICHA PROVINCIA EL REVERENDO PADRE MAESTRO FR. JOSEPH DE CASTRO**: que es hasta donde pudo llegar la malicia, y desarreglo de un Secretario General, y de Capitulo, sin poder ocultar su gran sentimiento, y passion.

123 Supuesto lo expressado, y aun prescindiendo de ello, y passando al contenido sustancial de las dos referidas Certificaciones, no se encuentra en ellas con que poder apoyar la nulidad del Capitulo; pues por lo que dice à la primera, dada en 20. de Octubre de 733. sobre que en el Capitulo Provincial, que se celebrò en 7. de Septiembre de 715. asistieron à la calificacion de Votos dos Ministros de aquella Real Audiencia, y que tomaron lugar inferior al Padre Vicario General, yà se està manifestando lo impertinente, y fuera del assunto, que es la Certificacion de este hecho para la nulidad del Capitulo presente, en el que, si los Ministros tomaron asiento preeminente al Vicario General, seria accidente, que la urbanidad, y atencion Religiosa ocasionaria, sin que por esto huviesse sido mas que material la presidencia de aquellos.

Pues

Mem. num.  
116.

Mem. num.  
90.

124 Pues es constante, como parece del Instrumento de las Actas Capitulares, que el Vicario General, como Presidente del Congreso, executò en èl todas las acciones propias de su Presidencia, sin que los Ministros Reales huviessen mandado la mas leve cosa; y aun quando huviessen interpuesto algun hecho, en virtud de la autoridad Real, que llevaban, siendo en lo concerniente à la libertad de los Vocales, y demàs circunstancias de la Eleccion, y cumplimiento de los Institutos de la Religion, no pudiera llamarse esto abuso de la Potestad Secular, ni anular esta circunstancia el Capitulo, como pura materialidad, y no atendida en Derecho para lo que dice, à la formalidad, y sustancia de semejantes Actos.

Mem. num:  
82. y fig.

125 Y en quanto à la segunda Certificacion, que fue dada en 23. de Agosto de 1733. por la que se assienta, resultar del Libro de Provincia, que los Ministros de aquella Real Audiencia, que se hallaron en el Convento grande de San Miguel de la Ciudad de Lima, à la calificacion de los Votos para el Capitulo, que se avia de celebrar en 21. de Agosto de 1706. dexaron en libertad al Capitulo congregado: de modo, que en su presencia aclararon todos los Vocales, por Votos secretos, la legitimidad, ò ilegitimidad de los dudosos; y que asimismo consta, que en el Capitulo, que se celebrò en 2. de Septiembre de 1718. en el Convento de Bethlem de dicha Ciudad, asistieron en la misma conformidad los Ministros de aquella Real Audiencia; y que tratandose de la regulacion de Votos, fue tal la confusion, y voces de los Vocales, que, no pudiendo hacerles convenir, los echaron todos de la Sala Capitular, quedandose en ella el Reverendo Padre Vicario General, que entonces era, con dichos Ministros; y que estos, con dicho Reverendo Padre Vicario, acordaron lo que pareciò ser justo en orden à los Votos dudosos: tan lexos està poder aprovechar semejantes hechos, que antes bien, son contrarios à lo resuelto en la Sentencia del Reverendissimo Padre Maestro General.

Mem. num:  
92.

126 Respecto, que el primer hecho, que se alega acaecido en el Capitulo Provincial, celebrado en el año de 1706. no es adaptable al caso presente, por no expressarse en la Certificacion, de què naturaleza eran los impedimentos de aquellos Vocales, sobre que procedia la duda, ni las circunstancias, y motivos, que hubo, para que los Ministros

ros huviesfen determinado , que el Congreffo de Vocales decidiefse por Votos fecretos la exclusion de los legitima- mente impedidos : que feria fin duda , como fe dexa presu- mir , por fer los impedimentos personales originados de algunos defectos propios de los mismos Vocales ; de cuya controversia , es bien cierto , no podia tomar inspeccion la Proteccion Real , à diferencia , de quando , como en la dif- puta presente , fon los impedimentos claros , no persona- les , fino dimanados de defecto , y violencia del Prelado Su- perior contra Leyes , y Constituciones expresas , los qua- les , como dexamos fundado latamente en este *Manifiesto desde el num. 65.* no pueden sujetarse al juicio del Con- gresso.

Mem. num.  
92.

127 Y por lo que mira al hecho , que se assienta acac- cido en el Capitulo celebrado en el año de 1718. es claro, estàr à favor de la confirmacion , que se ha debido hacer del Capitulo presente , por aver los Ministros Reales , con solo el Padre Vicario General , acordado , en el que se ce- lebrò en el referido año de 1718. lo que pareció justo , en orden à los Votos dudosos : lo que comprueba , que el Congreffo de Vocales no tuvo parte alguna en la admis- sion , ò exclusion de los Votos dudosos , y que hasta so- bre impedimentos de esta calidad , parece han resuelto los Ministros : que es mucho menos , que lo que se intenta por la Provincia , que solo habla de impedimentos noto- rios , no personales , fino es originados de la violencia del Vicario General , para cuya exclusion es cierto , que pu- do intervenir la Regalìa , y Real Proteccion de su Ma- gestad.

Mem. num.  
112. in fin.

128 Siendo à todas luces bien ridicula , y mal com- puesta la salida , que al argumento propuesto se dà por el referido Apoderado del Padre Vicario General , diciendo en su citado Alegato : *Que no constarà , que el Real Acuerdo con el Padre Vicario General , determinassen , antes siendo la materia de las voces , si debian ser absueltos ciertos Vocales , à quienes el Vicario General tenia hechas Causas , y exortado por dicho Real Acuerdo , para que los absolviesse , se resistiò , y ni fueron absueltos , ni votaron.* Cuya clausula , cotejada con la que tiene puesta el mismo Apoderado en dicha Certifica- cion por èl dada , de que acordaron lo que pareció justo , en orden à los Votos dudosos , està descubriendo con toda evi- dencia la repugnancia , que embuelve un hecho con otro ,  
Y

y la no buena fee, con que en esta materia parece se ha procedido, y camina.

129 Y mucho mas, si se atiende à la Certificacion, que tiene dada en el mismo dia 23. de Agosto de 1733. sobre lo acaecido en el Capitulo, por lo nada conforme, y si muy opuesta, que se halla al Decreto original del Virrey, que se leyò en el Capitulo, y cuyo testimonio integro es el presentado en Autos, y al Instrumento autentico de las Actas del Capitulo; pues en la Certificacion se expone el Decreto del Virrey con expresiones, y voces, que denotan averse procedido por este como Juez de la materia, excluyendo, y admitiendo los Vocales, que respectivamente en el se expressan; y en dicho Testimonio se refiere con voces, que manifiestan se hubo por via de conocimiento extrajudicial, y como Protector de las Constituciones expresas, que prohibian el sufragio de dichos Vocales.

Mem. num.  
81.

130 En la Certificacion se assienta, que al tiempo de escribirse las cédulas para la Eleccion de Provincial, mandaron dichos Ministros, à peticion del Padre Maestro Fray Gregorio Calvo, que se escribiesen los Votos en las cédulas, que ellos rubricaron, como efectivamente se executò, no obstante averse opuesto el Reverendo Padre Presidente del Capitulo; y en el Instrumento autentico de las Actas, aunque es cierto se hace mencion rubricaron las cédulas los Ministros, no consta que exerciesen acto alguno de Jurisdiccion, ni mandassen se escribiesen los Votos en ellas; y menos, que el Padre Vicario General lo impugnasse, ni contradixesse. Cuya diversidad hace notablemente sospechosa dicha Certificacion; y mas con la reflexion cierta de aver dicho Padre Fray Valentin actuado, como Secretario del Capitulo, las Actas de este, hasta la Eleccion de Provincial, y en todos los Actos, que inmediatamente se le siguieron, segun consta del referido Testimonio autentico de ellas: En cuyos terminos, no puede aver Certificacion, que legitima, y apreciable ser pueda contra lo assentado, y expuesto en dicho Testimonio.

Mem. num.  
93. in fin.

Mem. num.  
84.

131 No pudiendo dissimular el Apoderado de la Provincia tan estraña dissonancia, le fue preciso reparar en ella, para que el Apoderado del Padre Vicario General respondiesse à estas dudas, quien lo executò assi, di-

Mem. num.  
84. in fin.

ciendo: *Que el quarto Testimonio* (que es la referida Certificación) *era de la sustancia del Decreto, segun pudo entenderse por los que se hallaron en la Sala:::* Y en quanto à que componga el Testimonio con el tanto del Capitulo, no constando de este la resistencia del Reverendo Padre Vicario, como consta del Testimonio, dice: *Està prompto à componer esta diferencia, jurando, en caso que necessario sea, ser cierta dicha resistencia, no solo en la rubricacion de las Cédulas, sino la tarde antes al dár cumplimiento al Decreto.*

132. Què juicio prudente verà semejante respuesta, que no la califique tan voluntaria, y despreciable, como la expressada Certificación, y ser esta dada à bulto, sin tener presente original alguno, à que referirse, acomodando los hechos à su arbitrio, ò à lo menos, segun sumas, ò menos memoria, dexando de assentar en la Certificación el hecho, que alega, y queda expuesto al fin del numero antecedente, intentando salvarlo todo con el juramento, que ofrece; sin reparar, que en esto mismo està manifestando, y confiesa una de dos cosas: ò lo menos fano, y veridico de su Certificación, ù de su juramento; por lo que, ni à uno, ni à otro se debe diferir, como contrarios entre si, y opuestos ambos al Testimonio de las Actas del Capitulo; mayormente, reflexionando, como se debe, à que la Certificación se halla dada en el dia 23. de Agosto, de los hechos, que en ella se expressa passaron à las tres y media de la tarde del dia 21. del mismo, y de los que acaecieron en el dia siguiente 22. *ad Auroram*, y que como dada de semejantes hechos, despues de passadas las 24. horas, se halla destituida de toda fee, segun doctrinas assentadas en Derecho.

133. No contento dicho Padre Secretario con lo por èl respondido, y que queda expuesto, y queriendo desempeñar de una vez el todo del assunto, dice finalmente: *Que el Testimonio del Decreto, que por parte de la Provincia se presenta, no es fiel copia del que se leyò en el Capitulo, por ser este menos dilatado, y no hacerse en èl mencion del Informe, que el Reverendo Padre Vicario General diò al Virrey, como se hacia en el que se presenta.* De modo, que quiere que sea mas fidedigna la relacion, que de memoria hace, en su Certificación, del Decreto del Virrey, que la que resulta, y parece de unos Autos, que publicamente passaron ante el Virrey, y de donde se sacò, en forma comprobante,

te, el Testimonio de Autos presentado ante el Reverendísimo Padre Maestro General, que es el efecto mas singular, que puede causar el amor, y aprehension propia.

134 Mercediempo igual concepto la Certificacion presentada asimismo, su fecha 16. de Noviembre de 1733. por la que certifica dicho Padre Fray Valentin, que aviendo requerido el Padre Vicario General al Padre Provincial, sobre que le diesse el tanto del Capitulo Provincial, para remitirsele al Reverendísimo Padre Maestro General, se resistió à darselo, respondiendole, que él le embiaba, como lo executò, con el Apoderado de la Provincia: cuya Certificacion, si se ha presentado para esforzar la nulidad del Capitulo, es bien inutil; pudiendo solo servir para amontonar papel; por no decir conexion alguna con el assumpto: y aun quando la tuviesse, reconociendose ser un acto posterior, para nada puede influir en ella.

135 Y si se ha traído para querer hacer transgressor al Provincial Electo de lo dispuesto, y prevenido en el Capitulo 18. num. 5. de la distinc. 7. se ha pensado mal; pues lo que se previene por esta Constitucion, es, que el Presidente del Capitulo, destinado por el Reverendísimo Padre Maestro General, ò el que lo fuere por derecho de la misma Constitucion, remita dicho Instrumento; y siendo el Vicario General Presidente señalado por aquel, y el Provincial por esta, en defecto del Vicario General, y hecho cierto, que este presidió el Capitulo hasta la Eleccion del Provincial *inclusivè*, y el Provincial Electo los demás Actos subseqüentes hasta la conclusion del Capitulo, como consta del Testimonio de sus Actas, no puede negarse, que tambien fue Presidente del Capitulo el Padre Provincial Electo.

136 Y por tanto, que à él le tocaba igualmente despachar el tanto del Capitulo; y con superior razon, por averle presidido en su dia ultimo, que es, en el que se publica el Instrumento original de todo el Capitulo: de cuyo dia, y del Presidente, de los hechos en él acaecidos del Capitulo, habla la Constitucion, ibi: *Præcipimus tandem, ut, ubicumque Capitulum Provinciale celebretur, cui Magister Ordinis non adfuerit, teneatur Præses illius, ab isto, vel Constitutione nostra designatus, omnium ejus actuum, nullo excepto, fidele transumptum, de verbo ad verbum authentice conscribi fa-*

ce-

Mem. num.

91.

Mem. num.

96.

Mem. num.  
118. f. 45.

*cere, in formam secundi originalis, ab eisdemque, à quibus primum, similiter subscriptum remittere ad Magistrum.*

137 Con lo que por todos medios queda descubierto, quan inestimables, y sin fundamento sean las llamadas Certificaciones, para la nulidad pretendida, y declarada por la Sentencia del Capitulo: para la que tampoco puede influir el defecto de citacion personal, que se repara en la Sentencia, aver intervenido, por lo que dice à los Procuradores nombrados de Redempcion, y de Panamá, sin cuya citacion, y audiencia, no se les debió excluir del sufragio, aun quando la Potestad Secular tuviesse las facultades competentes para ello; mediante aver quedado subsanado este reparo con el informe, que se mandò hacer, è hizo al Virrey el Vicario General, defendiendo à dichos Procuradores, y exponiendo quantas razones, y motivos pudieran hacer à su favor, como quien era el principal interessado dicho Padre Vicario General en su nombramiento.

138 Ademàs, que no podian ignorar dichos Procuradores, y demàs excluidos del sufragio, los puntos, que se estaban controvirtiendo ante el Virrey, entre el Vicario General, y Padre Provincial, por presumirse así en Derecho; pues, como quienes se hallaban actualmente en el Convento de la Ciudad de Lima, es bien cierto, que estarian sabidores, por medio del Vicario General, de todo lo que ocurria; y que, fiados en el patrocinio de tan poderoso Defensor, no querrian, como no quisieron, sacar la cara en defensa del sufragio, que cada uno de ellos pretendia tener: en cuyas circunstancias, no se puede echar menos el que no se les huviesse citado, ni oído, por no ser necessario citar, ni requerir al que està bien sabidor, y noticioso del hecho, ni aver necesidad de certificar al que no ignora.

139 Questionan los AA. si la Sentencia dada contra los Electores, Nominadores, ò Patronos, perjudica à los Nombrados, y Electos? En cuyo dubio, omitiendo los fundamentos, y distinciones, con que unos defienden la afirmativa, y la negativa otros, (por ser solo nuestro animo exponer lo mas probable, sin agraviar con citas de Textos, y AA. la grande Literatura de los Señores Ministros, que han de resolver la materia, para cuya singular comprehension, aun solo el señalar, sobra; pues alguna vez por si sola se ha de demonstrar la verdad desnuda) la mas sólida, y pro-

probable , para el caso presente ; es , que quando la Sentencia recae sobre la propiedad , esto es , sobre el derecho de conferir , elegir , ò presentar , perjudica igualmente à los Nombrados , y Electos ; y sin genero de duda , quando estos saben la controversia movida al Patrono , ò Elector. Y mucho mas , quando ni aun en la possession de nombrar , y presentar , se hallan los Patronos , ò Electores , ò quando alguna tengan , no es manutenable , por tener contra si la resistencia notoria de Derecho , aunque no sean llamados à Juicio , ni seguidose con ellos la instancia.

140 Lo que acredita , no aver sido necessario oir , ni citar à los Procuradores de Redempcion , y Panamá , y demás , para la exclusion , y admision respectiva , que se executò por el Virrey , una vez que se siguiò el expediente con el Padre Vicario General , que fue quien los nombrò ; y persuade , que lo acordado por el Virrey contra las pretensiones introducidas por este , es preciso causasse à sus Nombrados , y Electos el mismo perjuicio que à el : y quando , sin perjuicio de la verdad , debiessen aver sido citados , y oidos , y de aqui se quiera inferir la nulidad del Capitulo , por averse hecho la Eleccion , sin aver votado en ella los exclusivos , aunque se conceda fuessen estos Vocales legitimos , es sin fundamento en el concepto legàl semejante ilacion ; porque el contempto , ò desprecio de uno , ò mas Vocales , no irrita *ipso facto* la Eleccion , y si solo obra el efecto de poderse anular despues ; y esto , en el caso de que el Vocal , ò Vocales despreciados fuessen necesarios *simpliciter* para la Eleccion , y que huviessen protextado en tiempo , y en forma la nulidad del Capitulo , segun buena Jurisprudencia Canonica.

141 Y asì , no aviendo sido necesarios para la Eleccion de Provincial los dos referidos Padres Procuradores , ni los otros cinco exclusivos ; pues , aun quando todos siete huvieran votado contra el Provincial Electo , siempre lo quedaba por la mayor parte de Votos del Capitulo , segun hemos demostrado anteriormente , y consta del citado Instrumento de sus Actas , ni protextado en manera alguna los expresados Vocales la nulidad del Capitulo , ni contradicho la Eleccion , y menos la exclusion , que de su Sufragio se hizo ; si antes bien consentido , y aprobado una , y otra : no ay terminos para conceptuar por nula *ipso jure* la Eleccion , ni para poderse anular despues , sin embargo de quanto para ello se pre-

Mem. n. 84

142 *142* texta , y expressa en la Sentencia del Rmo. P. M. General. Con lo que por todos medios parece queda probado lo legitimo del Recurso introducido al Virrey , y quan conforme à todos Derechos procediò este en la exclusion , y admision respectiva , que hizo de los Vocales intentados introducir , y repeler violentamente por el Padre Vicario General , para sufragar en el Capitulo , y las demàs providencias , que acordò , y en su virtud practicaron los Ministros Reales , que asistieron à èl , sin que en cosa alguna huviesse podido verificarse el intervento del abuso de la Potestad Secular : y asimismo lo canonica , y legitimamente, que fue celebrado el Capitulo en todas sus Elecciones , sin vicio , ni nulidad la mas leve de quantas se han querido, figurar , y objetan en la Sentencia del Reverendissimo Padre Maestro General ; y consiguientemente lo notoriamente injusto , desarreglado , y gravolo de esta.

Mem. num.  
120.

143 *143* Baxo cuyos supuestos , es consiguiente legitimo el que se retenga , y deberse mandar retener dicha Sentencia , y la Patente en su virtud despachada por el Reverendissimo Padre Maestro General , para su execucion , y cumplimiento , presentada à este fin , y el de su Passe en el Consejo , como opuesta , y en manifiesta derogacion , y perjuicio del Real Patronato de su Magestad , disposiciones del Santo Concilio de Trento , y Sagradas Constituciones del Orden, conforme à lo prevenido , y dispuesto por las Leyes de Indias , especialmente por la *Ley 1. tit. 9. y la Ley 60. tit. 14. lib. 1. de su Recopil.* y Breve de la Santidad de Paulo V. de 23. de Diciembre de 1611.

144 *144* En las que por dicha Ley primera se manda : que el Consejo haga guardar , cumplir , y executar las Bulas , y Breves Apostolicos , en lo que no perjudicaren al Real Patronato de su Magestad , su Regalia , Concesiones Apostolicas , y Privilegios concedidos por la Santa Sede ; en cuyo caso se suspenda su execucion , y cumplimiento ; y que esto mismo se cumpla , guarde , y execute en qualesquiera Letras , y Patentes , que dieren los Prelados de las Religiones , segun , y como hasta aora se observa , y guarda.

145 *145* Y por la 60. se previene: *Que si los Capítulos , y Congregaciones de los Religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey , les escriba la Carta , ò Cartas necessarias , para que guarden , y observen sus Reglas , è Institutos , y solo traten del servicio de Dios , y de lo que mas convenga à la edificacion de las*

las Almas; y si el Capitulo se hiciere donde el Virrey estudiere, se halle personalmente à decirlos esto, y en su execucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necessarios.

146 Y por el citado Breve se dispone: que los Conventos de las Religiones de las Indias, ayan de tener à lo menos ocho Religiosos de continua, real, y actual asistencia, para poder conservarse los Privilegios de Conventualidad; y que las Casas, ù Conventos, que no los tuviesen, no gocen del Privilegio de Conventos, ni se nombre en ellos Cabeza, que los gobierne; cuya execucion, y cumplimiento se encargò à su Magestad, quien para ello mandò expedir, y se expidiò su Real Cedula en 6. de Febrero de 1703. y ultimamente otra en el año de 730. dirigidas à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Vice-Patronos de las Provincias del Perù, y Nueva España, para que assi lo hiciesen guardar, cumplir, y executar.

Mem. n. 3.

147 Cuyas Catholicas, y Reales Decisions justifican, assi el Recurso introducido ante el Virrey, y uso del Real auxilio, y proteccion, que exerciò, como la Retencion pedida de dicha Sentencia, y Patente en su virtud librada; pues de otro modo, la conveniencia de la paz, y quietud publica de aquel Reyno, que fue el principal fundamento, que motivò dichas Leyes Reales, se alteraria sin duda dentro, y fuera de la Religion, viendo anulado un Capitulo, que fue celebrado, y admitido con universal gozo, y aceptacion; y que à un sugeto de tan conocidas, y singulares prendas, y circunstancias, como las que en todas classes concurren en el Provincial nuevamente Electo, se le privaba de su Prelacia, dexandole inhabil para ella, y otras qualesquiera de la Religion, despojando igualmente de sus Empleos à los Padres Definidores, Comendadores, Procuradores Generales, y demàs Oficios hechos en el Capitulo.

148 De que era preciso se originassen entre los Religiosos las notas, escandalos publicos, discordias, y diferencias, que tuvo presentes, y tirò à evitar la *Ley 61. tit. 14. libr. 1. de la Recopilacion de Indias*; y el poner à toda la Provincia en las mayores inquietudes, y disturbios, que ponderarse pueden; à que es preciso ocurrir, como tan dignos de temer, y que sin duda alguna se experimentarían, de no diferirse à dicha retencion por el Consejo, como en quien reside la Real Proteccion, y economica Auto-

ridad, y Potestad del Principe; para que la paz publica se conserve, y no padezca en aquel Reyno detrimento alguno el bien publico de esta Sagrada Religion: mayormente atendiendo à que el motivo unico, que moviò al Provincial *absolvendo* para la introduccion del Recurso, que ha sido el fundamento principal de la Sentencia para anular el Capitulo, fue por el bien publico de la Provincia, y para que se celebrasse este fin las nulidades, y violencias notorias, que dexamos expuestas, y con la libertad necessaria en los Vocales.

149 Lo que persuade sobradamente dicha Retencion, y hace impracticable el Passe de la Sentencia; pues de lo contrario fuera reprobar tacitamente el Consejo lo saludable, y preciso de semejantes Recursos, y vendria à confundir, y alterarse en los Reynos de Indias todo el orden, y harmonia de la Disciplina Monastica, executando los Vicarios Generales, y demàs Superiores, todas las violencias, que les dictàran sus deseos, à fin de facer Provinciales à su arbitrio, y devocion, en conocido agravio, y perjuicio de la Real Preeminencia, y Patronazgo de su Magestad en aquellos bastos Dominios, y contra el Real auxilio, y proteccion, que debe exercer en sus Vassallos oprimidos, que es el antemural de semejantes excessos, y violencias, y una defensa permitida, y recomendada por todos Derechos, Natural, Divino, Civil, y Canonico.

150 Cuyos gravissimos inconvenientes estàn cerrando de todo punto la puerta al Passe pedido de la Sentencia, y Patente presentada en el Consejo, como à quien toca su inspeccion, y sin cuyo Passe se mandan recoger, y que no se executen Breves, ni otros Despachos algunos en los Reynos de Indias, como assi se previene, y ordena por la *Ley 3. tit. 9. lib. 1. de la Recopilacion de Indias*. Los que examinados con la madurez, y reflexion, que pide la materia, junto con los fundamentos expuestos, no dudamos se conceptùe por muy justificado el Recurso, que la Provincia ha hecho à la Superioridad del Consejo, para que en su vista, se sirva retener la Sentencia, y Patente del Reverendissimo Padre Maestro General, conforme à lo dispuesto por la citada *Ley 1. tit. 9. lib. 1. de la Recopilacion de Indias*.

151 Sin que presumirse pueda, que tan acordada Resolucion se extravie de las Reglas comunes de Derecho, ni de

de las particulares de las Sagradas Constituciones de la Religion; y menos, que en dicha Retencion se viole, ni ofenda la Inmunidad Eclesiastica, Institutos de la Religion, ni Bulas Pontificias; antes bien se camina con arreglo à ellas, haciendo se practiquen, guarden, y cumplan dichas Constituciones, Disposiciones Apostolicas, y Conciliares, Reales Cédulas, y Leyes de Indias, que fue las que intentò vulnerar el Padre Vicario General, y moviò al justificado zelo del Virrey, en cumplimiento de la citada *Ley 60. y 61. tit. 14. lib. 1. de la Recopilacion de Indias*, y las expressadas Reales Cédulas, y como en quien se halla representada la Persona de su Magestad, à usar, no solo de las facultades, que como Señor Soberano de aquellos Dominios, le competen, sino como Delegado de la Silla Apostolica, para el gobierno, y direccion de los Estados, Secular, y Religioso; y singularmente para remover todo genero de violencias; y por lo mismo debe excitar la Superioridad del Consejo, para que protegiendo, y amparando dichas Constituciones, Disposiciones Apostolicas, Conciliares, y Reales, no permita se derogue la Suprema Regalìa, ni perjudique à su Real Patronato, y Preeminencia.

152 Por lo que, y proceder la Sentencia del Reverendissimo Padre Maestro General, en los puntos, que decide, en notorio agravio, y perjuicio de todo lo expressado, se hace precisa su retencion, para que por este medio se observe la debida paz, y mejor gobierno Espiritual, y economico de la Provincia; pues de lo contrario, era consiguiente se perturbasse, si se llegassen à experimentar los efectos de una novedad, tan singular, y extraña, como la de verse anulado todo un Capitulo Provincial, tan canonicamente celebrado, sin reclamacion, ni protesta alguna; si antes bien consentido por todos los Vocales, aprobado, y confirmado por el Padre Vicario General, y en su virtud despachadose por este en 24. de Agosto del mismo la Patente de Confirmacion, y en su cumplimiento dadose, asì al Provincial, como à los demàs Prelados Ordinarios electos la debida Obediencia: Circunstancias todas, que por si solas, bien reflexionadas, pudieran ser suficientes para la retencion pedida, quanto, y mas, mediando las poderosas causas, y fundamentos, que la persuaden, y justifican.

153 Para reparar este argumento, se presentò en la

Mem. num.  
85.

Instancia ante el Reverendissimo Padre Maestro General, una exclamacion, ò protesta secreta, que en el dia 22. del mismo mes de Agosto de 733. hizo el Padre Vicario General ante un Escrivano, y dos Testigos; por la que, teniendo por nula la Eleccion de Provincial, mediante el Recurso, que interpuso al Virrey el Provincial *absolviendo*, y figurando varios hechos, que menos bien supone, y los recelos, con que dice se hallaba, de que, aunque se negasse à confirmar la Eleccion, se le avia de violentar por el Virrey con Exhortos, à que hiciesse la Confirmacion; por tanto, y para quando llegasse el caso, que se le pidiesse esta, protestaba, que la hacia, compelido de tan justo temor, y no de su libre, y espontanea voluntad; porque desde luego la declaraba por nula, y de ningun efecto la Eleccion.

154 Cuyo instrumento de protesta, como ultramarino, y no comprobada la firma del Escrivano, ante quien se dice passò, por otros tres Escrivanos, no puede merecer fee alguna, aun entre Religiosos; mayormente, siendo en causas de grave entidad, y perjuicio, como la presente, y atendidas todas sus circunstancias; y aun quando pudiesse merecer alguna estimacion, es despreciable para el assumpto semejante protesta; por convencerse de ella misma, no averla motivado las violencias, que se suponen hechas por el Virrey en la exclusion, que hizo de Vocales, sino el sumo sentimiento del Padre Vicario General, en no aver podido sacar por Provincial à su Ahijado el Padre Presentado Fray Lorenzo Quixada; pues de lo contrario, no huviera consentido, ni aquietadose à dicha exclusion, y consiguientemente huviera hecho la referida protesta en el dia Viernes 21. de Agosto, y no en el siguiente 22. despues de celebrada la Eleccion de Provincial.

155 Fuera de que, aviendo sido hecha la protesta, por el temor, de que no se le violentasse por el Virrey con Exhortos, à que diesse dicha Confirmacion, y para evitar semejantes violencias; y ser hecho cierto, que sin aver precedido Exhorto alguno de parte del Virrey, ni esperado à el, passò à dár la Patente de Confirmacion; no parece puede decirse, que en este Acto procediò el Vicario General, compelido de violencia alguna, à lo menos, que constituya miedo grave, que cae en Varon constante, y es el que solo quita el voluntario; respecto, que el temor del primer

Ex-

Exhorto , que es , el que se puede atribuir al Vicario General para aver dado la Confirmacion , solo puede ser leve, y afectado ; pues hasta el tercero no està aparejada la execucion de las temporalidades , ni ay terminos para verificarse la violencia , y miedo grave ; y si persuadirse la libre , y espontanea voluntad , con que diò la Patente , y consiguientemente , lo ineficaz de la protesta , asì por no aver llegado el caso de lo prevenido en esta , como por ser contrario à ella , la expedicion de dicha Patente, y un Acto posterior, y absolutamente libre , y espontaneo , con el que , voluntaria , y tacitamente se apartò de la protesta : En cuyos terminos quedò esta sin poder obrar sus efectos , como destruida por el Acto posterior contrario.

156 Lo que asì se acredita , atendiendo , à que , en vista solo de averse pedido en nombre del Provincial electo , y de todo el Definitorio de la Provincia , al Padre Vicario General, se sirvièse confirmar la Eleccion de Provincial en èl hecha , mandò expedir , y expidiò incontinenti la Patente , como asì lo tiene reconocido su Apoderado en la Instancia ante el Reverendissimo Padre Maestro General, y consta de dicha Patente ; confessando , y declarando en ella : *Que por constarle , como le constaba , por aver asistido personalmente à la Eleccion citada de Provincial , que fue ritè, & canonicè electo : : : y que viendo era justa la pretension , y la Eleccion avia sido Canonica : : : la que declaraba por legitima , y Canonica , y confirmaba la referida Eleccion de Provincial , y todo su Capitulo ad triennium.*

Mem. num.  
108.

Mem. num.  
85.

157 Cuyo acto , y sus expresiones , junto con aver regalado al Provincial electo despues de dicha protesta , y antes de la expedicion de la Patente , segun que asì lo confiesa el mismo Apoderado , està denotando lo absolutamente libre , y espontaneo de dicha Confirmacion , y que para ello se apartò , y mudò del animo , intencion , y fin, que le moviò , y tuvo , para aver hecho la protesta : y que el aver , esto no obstante , validose despues de ella , è introducido la nulidad del Capitulo , que ha seguido ante el Reverendissimo Padre Maestro General , no tuvo otro motivo quizà , que el aver reconocido al Provincial electo , nada agradecido à la gracia de la Confirmacion , y Patente expedida , y visto frustrados los fines , que suelen influir para conferir las.

Mem. num.  
108.

158 Por lo que dicha protesta solo puede servir para

reconocerse mas bien el notable, y extraordinario empeño, con que antes, y despues de la celebracion del Capitulo, contra toda razon, y justicia, ha procedido el Padre Vicario General, al logro de su deseo, disponiendo à este fin las cosas, como mejor le ha parecido, segun que asì lo acreditan las exprefiones, y hechos con que asienta en ella reconvinò à los Ministros Reales, y respuesta, que dice se diò por el Marquès de Casa-Concha: siendo asì, que cosa alguna de lo expreffado no consta del Testimonio de las Actas Capitulares; y lo que es mas, ni de la referida Certificacion, que de los hechos del Capitulo posteriormente diò su Secretario, y Apoderado el Padre Fray Valentin: lo que comprueba, ò el defecto de memoria, que en este assunto padecen uno, y otro, ò lo supuesto, y voluntario de semejantes asertos: fuera de que, siendo toda protesta una nuda assercion, y confesion propia del protestante, solo puede perjudicarle lo expuesto, y relacionado en ella, mas no probar cosa alguna à su favor: y asì, si contra proposicion tan conforme à derecho, y toda buena razon natural, se ha caminado, para arreglar lo resuelto en la Sentencia, ha sido querer hallar la luz en las tinieblas.

Mem. num:  
123.

159 Hase presentado en el Consejo por el Padre Procurador General del Orden, una Certificacion, dada en esta Corte à su pedimento por el Padre Secretario General de todo el Orden, por la que certifica, que en el Libro mayor de Registro de las Provincias de Indias, consta, que en 6. de Noviembre de 1729. se despacharon Letras anulantes del Capitulo Provincial de Chile, celebrado en 2. de Marzo de 1727. y que en 8. de el mismo se despachò por el Reverendissimo Padre Maestro General Patente de nuevo Provincial de dicha Provincia; cuyas dos Patentes de anulacion, y nombramiento, se passaron por el Supremo, y Real Consejo de Indias.

160 Hacemonos cargo, que esta Certificacion se avrà presentado para dàr algun fomento al Passe pedido de la Sentencia, y Patente, dada, y expedida por el Reverendissimo Padre Maestro General; mas tambien reconocemos lo desestimable de dicha Certificacion, y quan inadaptable sea al caso presente, asì por ser dada sin citacion del Apoderado de la Provincia, que es la que litiga en esta Instancia, como por no expressarse en ella todos los motivos, que influyeron para la anulacion del referido Capitulo; sin cuyo

individual conocimiento, mal puede concretarse este exemplar, ni servir para la disputa presente, aun quando las resoluciones se huviesse de dar por exemplares, y no por las Constituciones de la Religion, Decisiones Canonicas, y Leyes Reales de Indias, como se debe; mayormente no aviendo avido en la anulacion del sobredicho Capitulo, Parte, que la contradixesse, y con quien en Juicio contradictorio se huviesse seguido la Instancia.

161 Y aunque en la Certificacion se assienta, que la anulacion del Capitulo fue por el motivo de aver sufragado en el un Voto, que no era legitimo, y aver dexado de Votar el que lo era, esto no quita el que huviesse intervenido al mismo tiempo otros gravissimos motivos; ademàs, que si el Voto admitido, ò el excluido, huviesse sido precisos para la Eleccion de Provincial, bien cierto es, que en este caso era bastante esta circunstancia para anularla, conforme à lo que dexamos dicho al *numer. 102.* Y finalmente, tales motivos pudieron concurrir en la admision del Vocal no legitimo, y exclusion del legitimo, que pudieron ser sobradamente suficientes para la anulacion, que se hizo del Capitulo, baxo cuyas dudas no puede hacer consecuencia el exemplar, certificado en èl, que ha averse dado, como debiò, con intervencion del Apoderado de la Provincia, se huvieran hecho constar todos los motivos, que mediaron para averse dado por nulo el Capitulo Provincial de Chile.

162 Pues las causas, y razones, que el Reverendissimo Padre Fray Joseph de Campuzano, Maestro General que era entonces, tuvo para anularle, fueron las violencias, y nulidades, que practicò el Padre Presentado Fray Juan de Aspe en dicho Capitulo, para cuya Presidencia, el Maestro Fray Feliciano Palomares, Vicario General, que era à la fazon de la Provincia del Perù, le embiò à la de Chile, con la recomendacion de que dirigiesse la Eleccion de Provincial à favor del Padre Maestro Pozo, como assi lo executò, cometiendo para ello distintos abusos, y excessos, y excomulgando à varios Vocales, que repugnaban semejante Eleccion: por lo que estos introduxeron Recurso al Real Acuerdo de la Audiencia de Chile, quien en su vista despachò Exorto para que se les absolviesse: à el que aviendose resistido, y considerando los Vocales agraviados, los graves escandalos, y disturbios, que la inobediencia à

dicho Exorto pudiera ocasionar ; y por obviarlos , convi-  
nieron en Votar por dicho Padre Maestro Pozo : con lo  
que fueron absueltos por dicho Presidente del Capitulo , y  
saliò aquel electo por Provincial.

163 En fuerza de cuyas violencias , contra la libertad  
de los Vocales , y atendiendo al poco respeto , y falta de  
obediencia , que el referido Presidente tuvo al Real Acuer-  
do , y Real Proteccion tuitiva de su Magestad , y su Real  
Patronato , se le privò por dicho Reverendissimo Padre  
Maestro General de voz passiva , y anulò el mencionado Ca-  
pitulo , segun que assi es publico , y notorio , y de hecho  
cierto consta à la Provincia , por residir en el Convento  
del Callao , donde se hallaba por Comendador , al tiem-  
po , y quando se les hizo saber dicha Sentencia de anula-  
cion , el referido Padre Presentado Fray Juan de Aspe , y  
el Maestro Fray Feliciano Palomares , como Vicario Gene-  
ral , que era entonces , en el Convento grande de la Ciudad  
de Lima.

164 Y assi , el citado exemplar sirve de nada , como ni  
tampoco para quitar , si es que à este fin se ha traído , los  
efectos de la novedad , que pudiera causar el ver anulado  
todo un Capitulo Provincial , por no serlo , ni aver quien  
por tal la conciba ; pues si se sacàran todos los exemplares,  
que sobre esta materia parecen en el expreffado Libro ma-  
yor de Registro de las Provincias de Indias , se hallàran bas-  
tantes , y entre ellos se huviera encontrado la revocacion,  
que de la Sentencia anulatoria de dicho Capitulo de Chile,  
hizo el Reverendo Padre Vicario General del Orden , que  
por la muerte del Reverendissimo Padre Maestro Campu-  
zano succediò en el Gobierno , segun se halla instruïda de  
este hecho cierto la Provincia , por residir aùn todavia en  
ella dicho Padre Presentado Fray Juan de Aspe , y aversele  
hecho saber la referida Sentencia revocatoria , con el moti-  
vo de aversele restituïdo por ella la voz passiva de que avia  
sido privado , baxo cuya cierta ciencia lo pudo elegir , y de  
facto le eligiò la Provincia de Lima en el Capitulo presen-  
te por Comendador del Convento de Guanuco , como assi  
consta del Testimonio de sus Actas Capitulares.

165 Assimismo se huviera hallado , entre otros , el  
exemplar del Capitulo de Lima , celebrado en el año de  
1715 . en que fue electo por Provincial el Padre Maestro  
Fray Juan Quixada , y se diò por nulo por el Reverendissi-

mo Padre Maestro General Fray Pantaleon Garcia, por los justos motivos, que para ello intervinieron: lo que no obstante, tirando à evitar los graves escandalos, è inconvenientes, que semejante novedad era indispensable traxesse consigo, eligiò al mismo Padre Maestro Fray Juan Quixada por Provincial; y en los demàs Empleos à los mismos, que avia nombrado el Difinitorio Provincial *intra Capitulum*: operacion muy propia del gran juicio, y singulares prendas de tal Prelado, y tan acordada, y à todas luces prudente, como lo fue celebrada en toda la Provincia, aùn de aquellos mismos, que repugnaron en el Capitulo la Eleccion de Provincial en el Padre Maestro Quixada.

166 Y que por lo mismo pudiera aver sido mas poderosa, en las circunstancias del caso presente, en el Reverendissimo Padre Maestro General, para aver seguido igual arbitrio, y deponer los menos bien fundados escrúpulos del supuesto abuso de la Potestad Secular, que para abrazarlos, llevado del influxo, y dictamen del Assessor, que eligiò para la determinacion de la Causa, sin reparar, que para deberle tener por sospechoso, bastaba el saber, como era notorio, que avia sido Defensor en ella del Padre Vicario General; y que por tanto no era razon assessorarse con èl conforme à la *Ley 10. tit. 4. de la part. 3.* cuya disposicion no milita en el Assessor, ò Juez para poder defender su Sentencia, segun la *Ley 13. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Castilla.*

167 Hecha cargo la Provincia de todas las razones, y fundamentos que la asisten, y quedan expuestos à su favor, ha llegado à presumir, que la notable afliccion, y desconuelo, en que, esso no obstante, se la ha puesto, consiste en su misma desgracia, y que no proviene del Reverendissimo Padre Maestro General; pues confiesa, y reconoce, como debe, su paternal cariño, è innata bondad à todos sus Hijos, y Subditos: de cuyo pensamiento oprimida, y de tan vehemente dolor llevada, todo es formar discursos, y entre preguntas, y respuestas dificultar de si.

168 Si huviera salido Electo por Provincial el Padre Presentado Fray Lorenzo Quixada, ahijado del Reverendo Padre Vicario General, (en cuyo caso, sin la menor duda, se huviera pedido por ambos al Reverendissimo Padre Maestro General la Confirmacion del Capitulo) se huviera de-

clarado este por nulo? Es preciso confessar, que si, si atendemos à lo decidido en la Sentencia, por militar las mismas razones de nulidad, que se pretextan en uno, y en otro caso. Mas prescindiendo por aora de consecuencia tan legal, què huviera sucedido? No se sabe.

169 Pero concediendo, como es razon, que en todo acontecimiento huviera sido igual la decission, se huviera dexado de elegir por Provincial al mismo Presentado Fray Lorenzo Quixada? Del mismo modo se ignora lo que ejecutaría su Reverendissima. Mas lo cierto es, que quizà se huvieran depuesto con menos dificultad los escrúpulos, sobre el abuso de la Potestad Secular, que tanto han fatigado, y coartado la benevolencia, y magnanimidad del Reverendissimo Padre Maestro General, para no aver nombrado por Provincial al mismo Padre Maestro Fray Joseph de Castro, y precisado à su Reverendissima à tomar el medio de elegir al Padre Maestro Fray Francisco Torrejòn de Velasco, por considerarle indiferente, y ageno de parcialidades; sin advertir ha sido uno de los declarantes en cierta informacion, que se hizo, y presentò por la parte del Vicario General ante su Reverendissima.

170 Y si en caso de aver salido Electo por Provincial el Padre Presentado Quixada, y anuladose el Capitulo, se huviera creado à el mismo en Provincial, yà se vè con quanta mas razon parece se debiera aver executado lo mismo con el Padre Maestro Castro, mediante la conocida distancia de un sugeto à otro, y que quando aquel tomò el Habito, yà era Graduado este de Presentado, y oy se halla Maestro, y Cathedratico de Prima de Santo Thomàs en la Universidad de Lima, y con las prendas de Literatura, Religiosidad, y zelo del bien de la Religion, que son bien notorias à todos, como las varias Obras que ha hecho, y acreditan las Cartas sobre este assunto, escritas al Reverendissimo Padre Maestro General por el Virrey, Real Audiencia, ambos Cabildos, y por varias personas de toda distincion, y aprecio de aquella Ciudad, y constan de las Aètas del Capitulo.

171 Con que repite àzia à si la Provincia: Que su desgracia està sola en ella misma, y no en la falta de fundamentos, y razones, que la asisten, y hacen, si la passion propia no la ciega, notoria su justicia, como se reconoce de las que dexamos expuestas en este Manifiesto, que en un todo

Mem. num.  
96.

do convencen las nulidades, y violencias del Reverendo Padre Vicario General, intentando sufragassen en el Capitulo el Comendador del Convento del Callao, y Rector del Colegio de San Pedro Nolasco de Lima, por el nombrados *ad effectum electionis*, contra lo dispuesto por el *Capitulo 6. num. 8. y 10. y capitulo 14. num. 4. de la distinc. 7. de las Constituciones del Orden*; y por el *Capit. 6. Session 25. de Regularib. del Santo Concilio de Trento*, y su declaracion de los *Cardenales Interpretes*; y los tres Comendadores de los Conventos de Guanuco, Truxillo, e Ica, sin tener los ocho Conventuales de continua residencia, contra lo prevenido por el *Breve de la Santidad de Paulo V. de 23. de Diciembre de 1611. y Reales Cédulas para su execucion, y cumplimiento despachadas*; y asimismo los Procuradores de Redempcion, y de Panamá, que nombrò, contra lo resuelto en los *Capitulos 9. num. 5. cap. 17. num. 12. de la distinc. 7. capit. 1. num. 5. de la distinc. 2. cap. 1. de la distinc. 2. por todo el*; y el *cap. 5. de la distinc. 7. y asimismo contra la exposicion al capit. 14. num. 2. de la distinc. 7. y Acta particular hecha en el Capitulo Provincial, celebrado en el año de 1709. mandada guardar en el ultimamente hecho.*

172 Y asimismo acreditan lo legitimo del Recurso al Virrey, exclusion, y admision respectiva, que hizo de los expresados Vocales, y demàs providencias por el acordadas por su citado *Decreto de 21. de Agosto de 1733.* lo en su virtud executado por los Ministros de aquella Real Audiencia, que concurrieron à la Eleccion del Capitulo: lo legitimo, y canonico, que fue este en todas, y cada una de sus partes, y lo gravoso, è injusto de la Sentencia de anulacion, dada por el Reverendissimo Padre Maestro General, y Reverendos Padres Asociados.

173 No siendo menos injusto el Auto proveido en 25. de Noviembre de 1734. por el Reverendissimo Padre Maestro General, por el que denegò en el efecto suspensivo la apelacion, que el Apoderado de la Provincia interpuso de dicha Sentencia; pues siendo esta declaratoria de la nulidad del Capitulo, debiò admitirse su apelacion en ambos efectos, porque de lo contrario vendrian à experimentar el Provincial, y demàs Electos, la privacion de sus Empleos, y litigar despojados en Juicio contencioso, la accion, y derecho adquirido por su Eleccion, y el particular derecho de ella, para poder contradecir otra qual-

Mem. num.  
122.

quiera , que se pretenda hacer de dichos Oficios : para lo que es opinion de muchos *AA. Canonistas* , que estando en possession el Elegido , no necessita probar lo legitimo de la Eleccion , sino solo , que fue Electo.

174 Y assi , aun en terminos de Provincial Electo por el Congresso de Vocales , y de averse anulado la Eleccion por el Padre Maestro General , *defienden* , que si interpusiese apelacion el Provincial elegido por el Capitulo , se le debe mantener en la possession de su Provincialato ; y que si el Padre General huviesse nombrado otro , deberà esperarse este , hasta que por el Superior se determine la Causa , fundandose para ello , en que de la Sentencia en que se declara , y dà por nula la Eleccion , se debe admitir la apelacion.

175 Sin que à esto obstar pueda el *cap. 9. num. 13. de la distinc. 7.* de que se vale el Reverendissimo Padre Maestro General en el citado su Auto , por hablar expressamente esta Constitucion de la Sentencia anulatoria de los Capítulos de Indias , dada en aquellos Reynos por los Vicarios Generales : la que como Ley penal , en perjuicio de tercero , y en materia de tanta gravedad , no puede , ni debe estenderse à la Sentencia dada en estos por el Reverendissimo Padre Maestro General , aunque sea Prelado Superior à los Vicarios Generales , y se le conceda la misma facultad , y potestad , que tienen aquellos en los Reynos de Indias ; pues , además de estàr coartada à los Vicarios Generales la facultad de poder anular los Capítulos Provinciales , segun la *disposicion 6. de la Concordia executada entre la Religion , y el Consejo* , de que dexamos hecha mencion al *n. 47. de este Manifiesto* ; la razon de diferencia , que en uno , y otro caso se encuentra , dimanada de la grande distancia , que ay à los Jueces de Apelacion de las Sentencias dadas en Indias , y de las pronunciadas en estos Reynos , era bastante , para que dicha Constitucion se deba entender solo en el caso expreso , de que habla , sin poderse estender , para el que se pretende.

176 Cuyo concepto se hace evidente , teniendo presente , que tratando el *cap. 16. al num. 12. y 13. de la distinc. 7.* de la Sentencia de anulacion de los Capítulos de Indias , dada en estos Reynos por los Reverendissimos Padres Maestros Generales , no se encuentra puesta en esta Constitucion la Clausula , *qualibet appellatione postposita* , como se halla en el

el citado *cap. 9. num. 13. de la misma distinc.* De que se infiere, averse querido en el citado *num. 13. del cap. 16.* fuese admisible la apelacion en ambos efectos; pues de no, se huviera expressado, como se executa en el caso del referido *num. 13. del cap. 9.* Debiendose entender la denegacion, que en él se hace, de la apelacion en ambos efectos, sobre la frivola, y maliciosa, à fin solo de frustrar la Sentencia con la distancia del Recurso al Superior, conforme al Derecho Canonico, al que están arreglados los Sagrados Institutos de las Ordenes Regulares.

177 Todo lo qual está manifestando los notorios agravios, y violencias, que se intentan causar, y padece la Provincia; y por tanto, quan conveniente, y preciso sea ocurrir à ellas la Superioridad del Consejo, reteniendo en él dicha Sentencia, y Patente en su virtud librada: pues es bien cierto, que atendidas con mediana reflexion todas las circunstancias, que han intervenido, y median en la controversia presente, no parece puede darse caso mas en terminos para la Retencion, que prescribe la citada *Ley 1. tit. 9. lib. 1. de la Recopil. de Indias*, que el que ocurre.

178 Para lo que puede servir de no pequeño exemplar la Retencion novísimamente hecha por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, de un Breve de su Santidad, confirmatorio del Decreto proveído por la Sagrada Congregacion de Regulares, en que se declaró por nulo el Capitulo General de la Sagrada Religion de San Bernardo, celebrado en 5. de Mayo de 1730. mayormente si se reflexionan los inferiores motivos de este caso, à el de la disputa presente, por mediar en este el conocido agravio, y derogacion de la Suprema Regalía de su Magestad, y su Real Patronato, que no versaba en aquel, y considerable distancia de una Sentencia, à otra.

179 Lo que no obstante, se mandò retener, y retuvo dicho Breve por el Consejo de Castilla, exortando por su Real Provision à todos los Religiosos de dicha Religion, obedezcan, y respeten por su verdadero, y legitimo Prelado al General actual, electo en el Capitulo General celebrado en 5. de Mayo de 1733. sin embargo de la anulacion hecha por su Santidad del Capitulo antecedente del año de 730. y de las circunstancias, que intervinieron en la celebracion de aquel, segun que asì resulta de los Reales

Des.

Despachos impressos ; que sobre esta materia corren en esta Corte.

180 Por todo lo qual , y demàs , que tendrá presente la alta comprehension del Consejo , espera la Provincia se declare à su favor la Retencion, que pretende. S. S. T. S. S. D. C.

*Fr. Angel Gomez Calderon,*

**Apoderado de la Provincia de Lima**